



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE
ESTAMBUL EN LAS AGENCIAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y EN LOS CENTROS
DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL CON EL OBJETIVO DE PROTEGER
LOS DERECHOS HUMANOS Y ERRADICAR EL
DELITO DE TORTURA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO MATEO SOLÍS MORÁN

ASESOR:

MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN

NOVIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A **DIOS**, por ser mi guía durante toda mi vida y ser mi esperanza en los días más difíciles.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por haberme dado la oportunidad de realizar una carrera profesional; razón por la cual trataré de llevar en alto su nombre y su espíritu universitario.

A la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN** por haberme acogido en sus aulas y enseñarme lo que es la licenciatura en derecho; razón por la cual estaré siempre agradecido.

A mi asesora, la **MTRA BLANCA LAURA RIVERO BANDA**, de quien siempre estaré agradecido por su valiosa colaboración en la elaboración del presente trabajo.

A los **CATEDRATICOS** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por haberme guiado desde mi bachillerato hasta mi licenciatura, y enseñarme a amar esta noble y hermosa carrera.

A mis padres, **GRISELDA MORÁN RODRIGUEZ y MATEO LAZARO SOLÍS LÓPEZ**, por su apoyo y motivación incomparable para hacer este trabajo; gracias por haberme forjado como hombre y profesionista, y quedando en deuda con ustedes por haberme educado; gracias por ser mis padres. Dios los bendiga en su vida.

A mis hermanas, **ODETH y NALLELI**, por ser mi apoyo y mi motivación.

A mi sobrina, **DAFNE**, para cuando seas mayor sepas que tú también eres mi motivación principal hija.

A mi abuelita, **MARIA ELENA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por ser mi apoyo moral para llegar a estudiar una carrera profesional; gracias y que Dios te bendiga.

A mi abuelito **RICARDO MATEO SOLÍS Y LUNA**, porque de ti tomé las fuerzas de llegar a ser lo que soy hasta el día de hoy, y veas desde el cielo que cumplí tu sueño. Gracias y que Dios te guarde en su mano.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA Y LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL EXTERNO E INTERNO

- 1.1 La tortura en las antiguas civilizaciones.
 - 1.1.1. En Grecia.
 - 1.1.2. En Roma.
 - 1.1.3. En España.
 - 1.1.4. En México.
- 1.2. La declaración universal de derechos humanos de 1948.
- 1.3 Evolución histórica de los derechos humanos.

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

- 2.1 Concepto de Derechos Humanos.
 - 2.1.2. Los Derechos Humanos frente al Estado Mexicano.
 - 2.1.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 2.2 Los derechos humanos en el caso del derecho a la vida y la protección
Contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 2.3 Concepto de delito y pena.
 - 2.3.1 Concepto de tortura.

CAPITULO TERCERO PROTOCOLO DE ESTAMBUL

- 3.1. Contenido del Protocolo de Estambul.
- 3.2. Derecho Internacional Humanitario.
 - 3.2.1. Obligaciones legales para prevenir la tortura.
 - 3.2.2. Investigación legal de la tortura.
 - 3.2.3 Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura.
 - 3.2.4 Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos.
- 3.4. Señales físicas de tortura.
 - 3.4.1. Estructura de la entrevista.
 - 3.4.2. Exploración física.
 - 3.4.3. Examen y evaluación específico de tortura.
- 3.5. Signos psicológicos indicativos de tortura.
 - 3.5.1. Evaluación psicológica.

CAPITULO CUARTO
PROBLEMÁTICA DEL FENÓMENO DE LA TORTURA ANTE LAS AGENCIAS
DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Estadísticas del fenómeno de tortura.

4.2 Atención a recomendaciones.

4.3 Propuestas para erradicar la tortura en todas sus modalidades.

CONCLUSIONES.

FUENTES DE CONSULTA.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se hace un estudio sobre la problemática de los derechos humanos en las agencias del Ministerio Público en Distrito Federal, y los Centros de Readaptación Social donde todavía se siguen llevando a cabo prácticas de tortura con el fin de obtener una verdad a los procesados.

Lo anterior ha motivado el interés por investigar todo lo relativo al fenómeno de la tortura a nivel Distrito Federal en las agencias del Ministerio Público y los Centros de Readaptación Social para el efecto de tener conocimiento de esta practica que todavía se sigue presentando en estos lugares, y sembrar conciencia de este ilícito y que se deje de practicar.

En el primer capítulo presentaremos a nivel externo los antecedentes de la tortura, para ello partiremos de las culturas de la antigüedad, como la romana y la griega, por mencionar algunos, hasta llegar a nuestro país, así como su evolución en nuestro país, ya que a partir del Sexenio del entonces presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari, que creó la Comisión de Derechos Humanos, podemos observar que se puso más énfasis en el tema a nivel interno.

Ahora bien, por lo que toca al capítulo segundo de nuestro estudio en comento, Proporcionare los conceptos jurídicos fundamentales que nos permita comprender nuestro objeto de estudio siendo estos conceptos los relacionados a los Derechos Humanos, tortura, pena, leitto, etc., para ello partiremos primeramente de los derechos humanos frente al Estado mexicano, posteriormente se analizará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y continuaremos con las instituciones que nuestro país ha creado para darle la protección a este tipo de derechos.

En el capítulo tercero se hace un estudio o análisis del Protocolo de Estambul, en sus diversos contenidos; de igual manera se plantean las obligaciones legales que se deben de observar en el caso de que un ser humano haya sido torturado por una autoridad.

Por último, en el capítulo cuarto, se señalan algunas estadísticas sobre los casos, en que se han detectado tortura en las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal y en los Centros de Readaptación Social.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA Y LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL EXTERNO E INTERNO

Aunque muchas sociedades antiguas experimentaron la transición de sistemas jurídicos primitivos y domésticos a otros más complejos y públicos, no todas ellas llegaron a usar la tortura de modo tan distintivo como los romanos, griegos, españoles, etc.

La historia de la tortura en la Europa Occidental podemos rastrearla desde los griegos, los romanos y en la Edad Media, hasta las reformas jurídicas del siglo XVIII y la abolición de la Tortura en el procedimiento penal legal, prácticamente en toda Europa Occidental en el primer cuarto del siglo XIX, su avance se vio acelerado ya que la tortura se utilizaba como medio de prueba. Los juristas europeos crearon una nueva categoría del de este crimen, tan peligroso para la sociedad y tan abominable para Dios que se daba enorme libertad al proceso de su enjuiciamiento, ya que la tortura había sido abolida del Derecho Penal Ordinario, la posibilidad de un crimen excepcional permitió la reintroducción de la tortura para tratar las situaciones extraordinarias.

La noción de los derechos humanos es producto de luchas históricas que han buscado niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad del ser humano como componente fundamental de la sociabilidad del hombre. Los derechos humanos son, en su origen, una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del estado a la libertad e igualdad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a la colectividad.

1.1 La tortura en las antiguas civilizaciones

1.1.1. En Grecia

El comienzo de la historia de la tortura en los antiguos griegos, la hayamos en la historia occidental en la transición de un sistema legal arcaico y en gran medida comunal a un sistema complejo en el que el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y el esclavo es notoria.

Dicha transición consistió en gran parte desde el siglo VIII hasta el V a. C., la cual incluyó una enemistad al juicio. El poeta Hesíodo fue un litigante contrariado, pero sostuvo que en beneficio de la justicia las leyes debían ser escritas y los criterios de juicio debían ser enunciados correctamente y que en los casos de desacuerdo acudiesen testigos que diesen testimonio de los hechos; así, la ley escrita apareció casi tan pronto como las primeras repúblicas y la ley escrita definió los procedimientos.

En el siglo VI a.C., los ciudadanos libres de las ciudades repúblicas griegas se sometieron voluntariamente a muchas restricciones en sus acciones personales, este sometimiento tenía un carácter voluntario porque conocían las leyes y respetaban a los que las administraban admitiendo que el procedimiento legal era en general beneficioso más que coercitivo, para aquellos que eran libres y ciudadanos, ya que los que no eran reconocidos por un estatus de honor o de ciudadanía, es decir, los esclavos o extranjeros, no poseían ningún derecho.

Originalmente la importancia del honor de un ciudadano creaba una clasificación de las pruebas en los procesos en Grecia, dicha clasificación se distinguía entre un tipo "natural" de prueba que podía ser obtenida fácilmente de la palabra de un ciudadano y un tipo forzado de prueba, que debía ser arrancada por la fuerza de otra persona.

En lo que se refiere a las pruebas, Aristóteles da una clasificación de cinco pruebas extrínsecas que podían ser usadas en un proceso legal las cuales son: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos. El término usado por Aristóteles para referirse a la tortura era el de “basanos” el cual se convirtió en un término general de toda Grecia.

El término basanos, (tortura), evidentemente implicaba un tipo de indagación crítica necesaria, pero era del tipo que podía hacerse a un hombre libre, basanos era un tipo de investigación cuyos resultados podían servir como pruebas en un subprocedimiento dentro de un procedimiento legal más amplio los únicos que podían ser sometidos a lo antes mencionado eran los esclavos y en algunas circunstancias los extranjeros. Nuestras principales fuentes sobre la tortura en los esclavos la proporciona los oradores jurídicos por medio de discursos escritos y los autores de obras de teatro cómicas representando dramas de la vida cotidiana.

Como se ha mencionado las personas que eran sometidas a la tortura en la antigua Grecia eran los esclavos, que estos pudieran ser torturados surge de las pruebas proporcionadas por un papiro del Egipto Griego, en el que se declaraba que si los jueces no podían formarse una opinión después de disponer de todos los elementos de un juicio, podría aplicar tortura corporal a los esclavos después de haber dado su testimonio en dicho juicio.

Aristófanes en una de sus obras titulada las Banas describe alguno de los modos de tortura que eran aplicados a los esclavos, los cuales consistían en:

- Atar al esclavo a una escala, colgarlo y azotarlo.
- Apilar piedras sobre su cuerpo, y echarle vinagre en la nariz.
- Azotarlo con cerdas.

Otros medios de tortura empleados por los griegos fueron:

- Envenenamiento.
- La crucifixión.
- Los golpes con palos hasta llegar a morir.
- La lapidación.
- Ser enterrado vivo.

Por tanto, en este imperio antiguo, la esclavitud fue la fuerza principal en el campo de la producción, ya que realizaban el trabajo más pesado, dando algunas excepciones en cuanto a los esclavos domésticos pero no siendo estos exentos de ser torturados por los esclavistas o los mismos propietarios, ya que estos tenían el derecho absoluto de castigar y torturar a sus esclavos, cuando sospecharan que eran culpables de un delito contra ellos o dentro de sus propiedades.

En este Estado, el ciudadano tenía su esfera jurídica completa en cuanto a los derechos civiles, pero no tenían derechos oponibles a las autoridades, es decir, carecían de Garantías y de Derechos Humanos.

Es importante señalar que la ley griega tenía dos facetas, por un lado, se formó lentamente un cuerpo de derecho civil que poseía sus propias reglas y procedimientos; por el otro, a menudo la ley corría el riesgo de ser explotada por razones política, y hay muchos más indicios de que en los casos políticos la tortura puede haber sido más frecuente que en los litigios civiles o penales comunes.

1.1.2. En Roma

La legislación romana tuvo una visible influencia por parte de la ley griega, ya que constituyó su doctrina de la tortura, estableciendo en ella que sólo los

esclavos podían ser torturados, siempre y cuando hayan sido acusados de un crimen, aunque posteriormente podían ser torturados como testigos.

Los hombres libres originalmente exentos de la tortura dentro de la ley griega cayeron bajo esta figura en la ley romana, en los casos de traición al imperio y posteriormente en una gama más amplia que el mismo imperio estableció.

La división de la sociedad romana no aseguró la excepción de la tortura ya que ahora esta figura no era exclusiva de los esclavos como medios de interrogación y castigo apropiados para su clase, sino que los hombres ciudadanos o libres podían ser torturados en caso de traición y otros crímenes, o por ser tomados como culpables y testigos.

Las principales fuentes legales para la ley romana en cuanto se refiere a la tortura se encuentran en el Código Justiniano y el Digesto, ya que el primero consiste en constituciones imperiales y el segundo contiene las opiniones de los juristas; juntas estas dos fuentes ofrecen una vasta descripción de los motivos de la existencia de la figura de tortura, pero proporcionan poca información acerca de los métodos de tortura.

El Digesto presenta el punto de los juristas; y como parte de su contenido más importante tenemos la primera de las declaraciones de Ulpiano el cual señala que “no debe confiarse sin reservas en la tortura”, ya que la tortura no debe comenzar con la investigación, de hecho todo el examen inicial de Ulpiano trata de la tortura en el proceso judicial, la necesidad de contar con otros datos, la presencia de fuertes sospechas.

De cierto modo los emperadores y juristas reconocen todos los problemas que se derivan de los testimonios que son arrancados en base a la tortura, esto no era basado en un sentimiento humanitario, sino en la convicción de que el

testimonio producido por la tortura era un asunto difícil y peligroso, ya que podía ser este engañoso o falso, pues la tortura arranca en muchas ocasiones declaraciones falsas.

Para entender mejor la presencia de la tortura en la legislación romana, es necesario mencionar los métodos de tortura que en Roma se empleaban, sobre los cuales el Código de Justiniano y el Digesto guardan un peculiar silencio.

El medio de tortura empleado y considerado el más común era el potro, el cual consistía en un armazón de madera puesta sobre caballetes en la que la víctima era colocada con las manos y los pies sujetos por cuerdas, de modo tal que las articulaciones podían ser distendidas mediante la operación de un complejo sistema de pesos y cuerdas. Tal distensión de las articulaciones y músculos eran el objetivo de torturas similares, como el lignum, en que se empleaban dos trozos de madera que rompían las piernas.

Dentro de todos los métodos de tortura los romanos prohibieron el envenenamiento y el estrangulamiento, y reservaron la crucifixión para los esclavos y los criminales particularmente despreciables.

Estos métodos nos recuerdan los múltiples significados de la palabra tormento, pues puede ser considerado el elemento base de la tortura, ya que ésta deriva de castigos físicos, tortura durante los interrogatorios, incluso la muerte durante la aplicación de la tortura, aunque esta no haya sido la principal finalidad de la tortura.

El derecho romano sentó las bases de muchas instituciones civiles que prevalecen hasta nuestros días. Y en materia penal, la “Ley de las XII Tablas” en la tabla número VIII, estableció algunos delitos con sus respectivas penas, así por ejemplo, las lesiones graves se penaban con el principio talionario y las lesiones de menor importancia se sancionaban con la composición, se castigaba también el

testimonio falso y la corrupción de las autoridades encargadas de administrar justicia. Se consideraba que “dura lex, sed lex”, es decir, aunque la ley sea dura no deja de ser la ley.

No cumplir con una deuda civil estaba penado con la muerte o con la esclavitud a voluntad del acreedor. Referente a esto el romanista Guillermo Floris Margadant señala: “En realidad, es una mezcla de reglas primitivas (como la muerte dada al deudor incumplido –siempre y cuando el acreedor no prefiera venderlo como esclavo”.¹

Roma conoció la institución del “ius vitae natisque”, que consiste en el derecho que tenía el “Pater Familias” sobre la vida o la muerte de los hijos, generalmente aplicado cuando los niños nacían deformes. Mientras que el parricidio estaba sancionado con la muerte. En la legislación romana se establecieron algunas penas torturantes, tales como la decapitación, el ahorcamiento y el lanzamiento de penas muy altas.

La autora Lic. Margarita Herrera Ortiz, menciona lo siguiente: “En Roma, es de llamar la atención que en el siglo V, a.C. se expidió un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue la Ley de las Doce Tablas, cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el derecho penal, el derecho procesal, etc. Entre todo esto hallamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley.

Por otro lado, el ciudadano romano tenía el estatus libertaris, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos oponibles al Estado y que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales”.²

¹ Margadant, Guillermo Floris. *Derecho Romano*, Edit. Esfinge, México, 15ª ed., 1998, p. 51

² Herrera Ortiz, M. *Manual de Derecho*. Edit. Pac, México, 1991, p. 78.

Lo anterior motivó que surgieran los precedentes mas importantes del juicio de amparo en Roma, ya que como podemos apreciar no tenían ningún medio de defensa ante el Estado.

Desde un punto de vista general y con el carácter de antecedentes remotos, debe conocerse que son antepasados del Juicio de Amparo, las siguientes Instituciones: El interdicto romano de *Homine Libero Exhibiendo*; los cuatro procesos forales aragoneses de manifestación de las personas, aprehensión, inventario y *juris firma*, el *habeas* inglés, y más tarde, norteamericano y, por último, el recuso de fuerza de las instituciones jurídicas españolas, así como el recurso de justicia notoria y demás funciones encomendadas a las Audiencias que ejercieron el poder judicial y, también el administrativo y aún legislativo.

En la fecunda evolución del Derecho Romano, apareció el interdicto de *homine libero exhibiendo*, consignado en la Ley I, libro 43, título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguno otra persona, podía el afectado ocurrir ante el Pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo la jurisdicción, siendo el Pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

El interdicto, en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumarísimo y tenía como finalidad restituir el goce de sus derechos al preso, y tenía tal eficacia, que el procedimiento no se debía prolongar ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia.

Es evidente que, por su naturaleza propia, el interdicto al que me acabo de referir, puede considerarse únicamente como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo. Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa concedido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres contra actos de autoridad. Por último, el interdicto no era un procedimiento que tuviera como finalidad defender una organización, un régimen constitucional, sino exclusivamente proteger a los hombres libres en contra de prisiones arbitrarias decretadas por particulares, lo que en mi criterio un antecedente respecto a la prohibición de la tortura.

“Puesto que la ley romana, modelada por ciertas influencias griegas, constituyó el mayor cuerpo de jurisprudencia docta conocida por la tradición occidental, su doctrina de la tortura tuvo fuerte influencia sobre los dos resurgimientos de la tortura que experimentó el mundo occidental: el del siglo XIII y el del Siglo XX.

Dicho brevemente, en la más antigua ley romana, como en la ley griega, sólo los esclavos podían ser torturados, y sólo cuando habían sido acusados de un crimen. Posteriormente, también pudieron ser torturados como testigos, pero con severas restricciones. Originalmente, sólo una acusación criminal contra un esclavo podía requerir el testimonio de un esclavo, pero en el siglo II los esclavos pudieron ser torturados también en caso pecuniarios. Los hombres libres, originalmente exentos de la tortura (y de las formas de castigo capital reservadas para los esclavos), cayeron bajo su sombra en casos de traición durante el Imperio, y luego en una gama cada vez más amplia de casos establecidos por orden imperial”.³

³ Edwar Peters. Op. cit. pp. 34-35

En el proceso de la antigua ley clásica, se adhería estrictamente al principio de la inviolabilidad del ciudadano nacido libre. Theodor Mommsen señaló que nunca en la historia de la República existió indicio de que este principio hubiese sido violado. Aun los esclavos romanos, fuera de la casa, sólo parecen haber sido vulnerables a la tortura en procesos criminales, y no, como sus homólogos griegos, indiscriminadamente en casos civiles.

1.1.3. En España

Aunque la tortura fue admitida y parcialmente regulada por el Derecho Romano como por otros ordenamientos antiguos, la tortura fue concebida como una institución definitivamente construida por la doctrina italiana de la Baja Edad Media, de sobra decir que esta doctrina fue conocida y glosada por los juristas de toda Europa.

Las primeras reflexiones a cerca de la tortura de los primeros glosadores aparecieron en Bolonia entre 1263 y 1286, en una obra anónima y sin título que fue nominada como *Tractus de tormentis*, ya que en ella la tortura recibía un tratamiento sistemático, examinándose sucesivamente su concepto, sujetos pasivos, grados, efectos, etcétera.⁴

España tuvo una gran influencia de lo ocurrido en la Revolución Jurídica del Siglo XII, donde que como ya lo hemos visto el proceso inquisitorial desplazó a proceso acusatorio, con lo cual el empleo de la tortura fue un recurso generalizado en los Procesos del Santo Oficio, es decir en la Santa Inquisición que tuvo lugar en España, así como en los procesos llevado ante los Tribunales no Religiosos.

La Inquisición no se había desempeñado en España sino hasta su instalación en Castilla, lo cual fue un papel muy relevante para la España medieval, ya que el país había sido sólo en parte cristiano, y por tal los reyes

⁴ Tomás y Valiente, Francisco, *La Tortura en España*, 2ª ed., Edit. Ariel, S.A. España, 1994, p. 94

cristianos se había dedicado sólo a la recuperación de territorios que estaban en manos de personas de otros credos. Pero al iniciarse el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición tomo un poco de fuerza en el reino de Aragón y sus dependencias ya que ésta no existía en Castilla pero en éste último lugar los reyes fundaron lo que sería la nueva Inquisición de España imprimiéndose rasgos que hicieron de ella al tribunal más eficaz y poderoso del país.⁵

Por lo que en adelante mostraremos un recuento de los elementos de un proceso inquisitivo (inquisitorial) en España y los aspectos históricos de la tortura. Por otro lado la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media surgiendo para hacer frente al problema que representaba la herejía para la Iglesia Católica durante el siglo XII, no siendo este el único objetivo del Santo Oficio, siendo la comisión de delitos otro de los objetivos de éste.

A modo de resumen podemos decir que el tormento en España era considerado como una prueba dentro del proceso penal, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios o sospechas, o dirigida a veces a obtener la acusación de un reo contra sus cómplices o bien forzar las declaraciones de los testigos.

Por otro lado las conclusiones de los tratadistas y juristas de España insistían en el carácter subsidiario del tormento o tortura, ya que está perseguida la indagación de la verdad, debido a que el juez de la causa debe conseguir aclarar la verdad de los hechos, y en consecuencia era permitido a estos ordenar de oficio una sentencia de tormento para tal efecto.

El tormento como denominaban a la tortura en España, sólo era admitido como un medio de prueba subsidiario, pero en la práctica los jueces no siempre respetaban este carácter. Teniendo en cuenta que los medios de prueba entonces conocidos estaban técnicamente poco desarrollados como es el caso de la prueba

⁵ Barreda Solórzano, Luis de la, *La Tortura en México*, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 55.

documental penal, o bien muy desacreditados como es la prueba testimonial, esto explica de cierto modo la tendencia al uso de la tortura o tormento, ya que la confesión del reo, era considerada como una prueba perfecta.

Como un reflejo de la presencia de ideas religiosas en el mundo Europeo de entonces no era extraño que se creyera que no había nada mejor para saber si un hombre era culpable o no que su propia confesión, y puesto que esto no se producía de una manera espontánea por su parte, la autoridad tenía que recurrir a medios violentos para lograrla, con los cuales se pretendía vencer la instintiva resistencia a la auto acusación.

El tormento era por consiguiente una lucha entre dos partes, una encarnada por el juez que representaba a la administración de justicia real, la cual estaba interesada en obtener una confesión que satisfaría a la ley, y por otra parte el reo, acusado o inculpado, que aún cuando fuera culpable sabía que su vida e incluso su libertad estaban en sus manos, es decir, en su capacidad de resistencia al dolor.

Por otro lado tenemos que la presencia del tormento contra los testigos estaba regulado por las Leyes de Partidas, para aquellos casos en que el testigo se contradijera o actuará maliciosamente con el motivo de ocultar la verdad, por tal motivo los testigos temerosos de ser torturados se negaban a declarar, buscando asilo eclesiástico por el tiempo que durara el proceso, para evitar así su intervención en él.

Las personas que se exentaban de ser torturados se lo debían a su rango social, ya que los nobles, las personas constituidas en dignidad, doctores, consejeros del rey, regidores municipales, estaban exceptuados de los tratos tormentosos, también gozaban del mismo privilegio los menores de catorce años, las personas mayores de sesenta años y las mujeres embarazadas, igualmente a los jueces, los abogados y militares.

En España para someter a alguien a ser torturado era necesario que procedieron a presunciones de culpabilidad en su contra, hasta el punto de que una simple sospecha o presunción contra una persona era suficiente para justificar la tortura, las dos sospechas permitidas por las Leyes de Partidas eran: la primera era que sea de opinión común que un hombre haya cometido un delito, y la otra que éste sea acusado por un testigo que gozará de buena fama.

Por otra parte era necesario notificarle al acusado mediante un auto judicial los motivos por los que le someterían a tortura, y había posibilidad de apelar con efecto suspensivo dicho auto, pero este no era un precepto muy respetado, debido a esto podemos observar que hasta cierto punto el reo o acusado tenía lo que podemos considerar como una posibilidad de defensa, aunque esta no fuera respetada.

La ejecución de la tortura, comenzaba con un triple apercibimiento hecho al reo para que dijera la verdad, conminándole con la tortura si no contestaba al instante y tomándole juramento. A veces esta conminación era infligida, sabiendo el juez que por razón de la persona o por la insuficiencia manifiesta de los indicios no podía torturar al reo, pero procedía la aplicación de un tormento verbal, con el fin de amedrentar al reo y obligarlo a confesar los hechos.

La tortura debía ser dirigida por el juez de la causa, el cual no podía delegar a nadie dicha facultad, y ejecutada materialmente por un verdugo y sin más testigos que el escribano, quien estaba obligado a tomar nota de todo lo que dijera o sucediese durante la tortura, en ocasiones los escribanos reflejaban con tan escrupulosa fidelidad los procesos de tortura que hasta reproducían uno por uno los lamentos y gemidos que la tortura arrancaba del reo.

Otros medios de tortura empleados por los españoles consistían en:

- Echarle al reo agua por la nariz tapándole la boca.

- El método de la toca, el cual consistía en meter al reo una toca por el gaznate para que tragara unos cuartos de agua;
- El de ladrillo, que estriba en colgar al reo por las muñecas con los brazos hacía atrás colocándose los desnudos pies sobre un ladrillo frío durante un día, para luego darle fuego en dicho ladrillo encendiéndole las plantas de los pies;
- El del Sueño Italiano, en donde el reo era metido en un ataúd vertical cuyas paredes estaban revestidas de clavos muy agudos, se le colocaban en pie y si se apoyaba en algún lado los clavos le destrozaban la carne, por lo cual no podía moverse sin dormir, y así lo tenía el juez indefinidamente.
- Los cordeles o garrotes, este era procedimiento más acostumbrado y que siguió utilizándose hasta mediados del siglo XVIII, consistía en poner cuerdas en los brazos y los muslos del reo y se iban dando vueltas a las cuerdas a medida que el juez preguntaba y el reo callaba o respondía, a veces para agravar el dolor se rociaban de agua las cuerdas durante el suplicio para causar heridas más profundas.

Es muy probable que no fueran estos los únicos procedimientos utilizados para torturar y así obtener confesiones, pero al parecer a fines del siglo XVII fueron cayendo en desuso los procedimientos más crueles.

No obstante, toda la legislación existente, no encontramos en ninguna de ellas lo que nosotros conocemos como derecho oponible al Estado o Derechos Humanos.

La única Ley que reconocía el Derecho Natural era la de las Siete Partidas, cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano.

La Ley de las Siete Partidas en ningún momento establecía Derechos Humanos fuera de legislación existente, sin embargo, los Fueros o Privilegios, si los contemplaron.

Estos fueros eran de dos tipos

1. Fuero General. El que otorgaba el Rey a los moderadores de las Villas o ciudades.
2. Fuero Nobiliario. El que otorgaba el Rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban como recompensa, por haber impedido o repetido alguna invasión por parte de los moros, o por alguna razón similar.

Estos privilegios que se otorgaban en España, constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el Fuero, el Rey mismo que lo decía, estaba obligado a respetarlo y si llegaba a violar algún derecho conferido por algún Fuero, existía una autoridad llamada "Justicia Mayor" que obligaba al mismo Rey y a las autoridades a respetarlo.

El Fuero o Privilegio constituyó lo que actualmente llamamos Derechos Humanos y el Justicia Mayor, funcionario o autoridad Estatal, fue el encargado de obligar a las demás autoridades estatales, a cumplir y respetar los derechos contenidos en los Fueros.

Por lo anterior, podemos afirmar que en España encontramos como un antecedente de nuestras actuales garantías, los Fueros o Privilegios que el Rey otorgaba, asimismo, es también, antecedente el complemento de dichos Fueros, que fue el "Justicia Mayor" que estableció su residencia en Castilla y Aragón.

Uno de los Fueros más antiguos e importantes fue el otorgado por el Rey Don Pedro III en el reinado de Aragón durante 1348.

Así, la historia de la tortura en la Europa Occidental puede ser rastreada desde los griegos, a través de los romanos y la Edad Media, hasta las reformas jurídicas del siglo XVIII y la abolición de la tortura en el procedimiento penal legal prácticamente en toda Europa Occidental en el primer cuarto del siglo XIX. Pero, eliminada del derecho penal ordinario, la tortura fue reestablecida en muchas partes de Europa y en sus imperios coloniales desde fines del siglo XX. Las más fiables pruebas recientes indican que se utiliza la tortura, oficialmente o no, en un país de cada tres.

1.1.4. En México

Primeramente tenemos que en la época precolonial encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional, tenían una organización política y económica muy efectiva.

En cuanto a su organización política tenemos que existió la monarquía, la cual no se ejercitaba por sucesión dinástica. Sino que cada vez que se hacía necesario nombrar al Nuevo Rey o Emperador, se reunían los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección.

Para poder ser electo se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo.

El Monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos; pero sin tener obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos, pero tampoco podemos afirmar que los monarcas cometían pocas injusticias.

La tortura no era practicada con el fin de obtener la confesión de las personas que eran acusadas de un delito.

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII, en el que se producen transformaciones jurídicas importantes que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo del derecho romano. Una de las consecuencias más importantes de dichos cambios fue el procedimiento Inquisitorio, que desplazó al procedimiento acusatorio, esto es: que en lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elevada a la más alta jerarquía dentro del universo probatorio: los juristas la llamaron reina de las pruebas; ésta explica la fuerte aparición de la tortura en el derecho medieval, en donde llegó a ser un recurso generalizado, tanto en los procesos llevados ante la Santa Inquisición como en los llevados a cabo en tribunales no religiosos.

Es así como tenemos que los procesos efectuados ante el Santo Tribunal son los que nos documentan mejor sus propios antecedentes, por la relación de hechos que no se encuentran en los archivos de la Inquisición acerca de lo que ocurrió durante los tormentos.

“... Se tomaron notas meticulosas, no solo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia”.⁶

El desarrollo de la inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la brujería y herejía, por lo que una vez iniciado el Reinado en las provincias Españolas de Fernando e Isabel, y con la recuperación de parte de

⁶ Turberville, Arthur. *La Inquisición Española*, Edit. F.C.E. México, 1995, p. 59

éstos, del territorio que aún quedaba en manos de sus enemigos no cristianos, se fue estableciendo la figura Inquisitoria en España, logrando el Tribunal más poderoso y eficaz de ese país. Una vez establecida en 1569 en México, no mantuvo los mismos rasgos, y ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, con sus distritos jurisdiccionales, en los que caían el Arzobispado de México, y los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Veracruz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías, además de la población de españoles que había en Filipinas.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser iniciado por una delación, rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos, o por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los “calificadores”, que instruían un juicio sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada, cuando ameritaba prisión, el acusado era detenido y conducido a la prisión secreta de la inquisición.

Nunca se le hacía saber al acusado el delito de que era acusado, ni los nombres de sus delatores. Se le recogían todos sus documentos, y si el delito era grave, se le intervenían sus bienes, y una vez que había condena, se procedía a la confiscación.

Muy largo llegaba a ser el lapso entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra, y sin embargo poco después de su encierro, al acusado se le solicitaba para que manifestase la razón de su arresto, y que confesara sus pecados, y que rezara.

Tras los interrogatorios que implicaba dicha solicitud, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo inquisidor en ausencia del fiscal, pero en presencia de dos frailes a los cuales se les tenía por honestos.

El acusado podía hacer uso de un defensor, pero era difícil encontrar uno ya que después corrían el riesgo de ser perseguidos como protectores de éstos.

Por otra parte, se le asignaba al acusado un consejero nombrado por el tribunal, cuya función principal era convencer al acusado de hacer confesión de sus delitos.

Al no conocer el delito que le era imputado, se debía defender en base a sus propias conjeturas, solicitando en ocasiones, que se citara a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulados falsas acusaciones contra él. La defensa llevada a cabo de esta manera era desventajosa en extremo y una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe, entre el inquisidor, el obispo y en ocasiones uno de dos peritos en teología o derecho. En caso de desacuerdo, decidía el supremo.

Esta consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso; pero también era posible, que si las pruebas no eran satisfactorias, se recurriera a la tortura.

Había lugar a la tortura cuando:

- a. El acusado era incongruente en sus declaraciones y no había estúpidos o faltos de memoria.
- b. El acusado hacía tan solo una confesión parcial.
- c. El acusado si bien reconocía su mala acción, negaba su intención heréjica.
- d. La evidencia con que contaba era defectuosa.

Al acusado no solo se le atormentaba para hacerlo confesar aunque éste era el fin principal del tormento, también podía ser torturado en calidad de testigo

in *caput alienum*, es decir, para obtener de él la información relativa a sus cónyuges.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos que utilizaban casi siempre los métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los métodos empleados en los tribunales civiles. Los más utilizados eran los tormentos de la garrucha y del agua. “El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantado. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos, se levantaba durante un rato y después se les dejaba caer un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la esclare, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, metiéndole un trapo en la garganta eran obstruidos y se producía un estado de semiasfixia. Estas dos forma de tortura fueron desplazadas en siglo XVIII por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas más soportables”.⁷

Antes de aplicar la tortura, la víctima era examinada por un médico para determinar si resistiría o no a la tortura y si perdía la vida en esto, o sufría graves daños corporales, el inquisidor alegaba que esos resultados se debían al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad.

No en todos los juicios inquisitoriales apareció la tortura, pero la Inquisición nunca fue justa con los acusados en cuestión de las pruebas; puesto que las que eran en perjuicio del acusado eran aceptadas inmediatamente, y si eran favorables, eran desechadas.

⁷ Turbervill, Arthur. op. cit. p. 59

Fue así que la confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia y en materia procesal constituyó un valor absoluto. La admisión que hacía a un inculpado, de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano que hacía la acusación de la carga de aportar cualquier otra prueba, por lo que bastaba la confesión para probar.

En nuestro país, los antecedentes directos en cuanto a la tortura, los tenemos relacionados con la Santa Inquisición que se estableció a la llegada de los españoles a tierras mexicanas, debido a que no se encuentran registros que establezcan un modo de tortura antes de la llegada de estos.

La Santa Inquisición o Santo Oficio conservó los mismos rasgos al ser establecida en México mediante la Real Cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569, con el objetivo de defender la religión católica de las ideas heréticas, el Tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en México, Guatemala, la Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones en los cuales se contemplaban los arzobispados de México, Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Honduras y Nicaragua.

Para darnos una idea de las actividades del Santo Oficio en México procedemos a mostrar en breve lo que pudo haber sido un proceso de enjuiciamiento ante la Santa Inquisición.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por “delación”, es decir por rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos o por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los “calificadores”, que daban opiniones a cerca de que si la persecución estaba o no justificada; cuando parecía que el caso ameritaba persecución el “fiscal” solicitaba personalmente y considerada como medida de seguridad el resto del acusado, donde una vez detenido se le llevaba a una prisión secreta de la Inquisición.

Todo en este procedimiento era secreto, sin que el acusado no se le hiciera saber quien lo acusaba, se le recogían todos sus documentos, y si el delito era grave de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de ser condenado estos serían confiscado, sin embargo la condena podía demorarse en ser dictada meses o años.

La detención procedía a cargo de un alguacil, quien era acompañado por un escribano que realizaba el acto donde constarán todos y cada uno de los bienes del acusado.

Las prisiones de la Santa Inquisición eran en general cárceles secretas y oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas como ratas, cucarachas, chinches, etc., pero estas cárceles no eran peores que las cárceles civiles.

Pero aún con eso la tortura es algo inhumano, cruel y despiadado, por el hecho de no respetar al individuo en su integridad física, mental y jurídica.

Es importante señalar que dentro de la inquisición existían una serie de arbitrariedades en contra del ciudadano, el cual no tenía medios de defensa, ya que las decisiones de los jueces eran inapelables.

1.2. La declaración universal de derechos humanos de 1948

La evolución de los derechos del hombre a evolucionado, de tal manera que todos los países en la actualidad dentro de sus ordenamientos jurídicos contemplan las garantías individuales o derechos fundamentales que tiene todo ser humano.

Desde el 24 de octubre de 1945 que entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo primero se estableció como uno de sus propósitos estimular el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. Así

mismo, el artículo 68 de la misma Carta dispuso; *“El consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”*. Entonces para dar cumplimiento a este precepto fue creada la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que protege el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos.

Cabe mencionar, que los derechos humanos se dividen en dos categorías: derechos civiles y políticos en una y derechos económicos, sociales y culturales en otra.

Ahora bien, el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos queda encuadrado en la primera categoría mencionada y por este motivo está previsto en El Pacto de las Naciones Unidas Sobre Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, si un Estado no respeta tal derecho, adquiere la calificación de Estado delinciente y si la falta de respeto se convierte en una práctica sistemática de graves violaciones, la Comisión utiliza varios procedimientos, principalmente usa las declaraciones públicas, que expresan un juicio moral y político.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, consta de un preámbulo con siete considerandos y de treinta artículos que enumeran en forma declarativa los derechos del hombre, sin clasificarlos en las categorías anteriores. Y precisamente en el artículo 58 se establece: *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Conviene señalar que no todos los autores están conformes con la denominación, “Los mal llamados derechos no son humanos, (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional”.⁸

⁸ Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 125

Estos derechos pertenecen al ser humano, son las mínimas garantías que todo Estado le debe de respetar, no importando su género, condición social, económica, o religiosa.

1.3 Evolución histórica de los derechos humanos

Es importante señalar que el primer movimiento revolucionario se inició en Francia a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la Revolución que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta el 26 agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

“La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, teniendo como importante antecedente la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, viene a significar el nacimiento de lo que, en la clasificación clásica de los derechos humanos, es conocido como la primera generación de los derechos humanos, conformada por los derechos civiles y políticos, también conocidos como derechos individuales.

Es a partir de ese momento, y durante todo el siglo XIX, que los derechos humanos comienzan a penetrar en todos los sistemas jurídicos occidentales, hasta considerarse como elemento dogmático indispensable en los textos constitucionales, bajo la óptica de que los derechos humanos representan límites al poder político y al mismo tiempo la razón teleológica de su existencia”.⁹

Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario tenemos a Juan Jacobo Rosseau con su famoso contrato social; Voltaire quien pugnaba por

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Problemas Actuales del Derecho Constitucional*, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, México, 1994, p. 249.

el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etcétera.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, originó la Revolución Francesa.

Estas condiciones dieron origen a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de tipo democrático, individualista y liberal. En ella encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en aquella época.

Los artículos 8, 10 y 11 de la declaración en comento, son antecedentes actuales de garantías, consagradas en nuestra Constitución, en los Artículo 14, párrafo tercero, 24, 6 y 7, que a continuación transcribimos para verificar la similitud.

Artículo 8 de la Declaración Francesa: *“La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser penado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada”*.

Artículo 14. (Párrafo tercero de nuestra Constitución Federal). *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicada al delito que se trata.”*

Artículo 10 (de la Declaración Francesa). *“Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”*.

Artículo 24. (de nuestra Constitución Federal). *“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley”.*

Artículo 11. (de la declaración Francesa). *“La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.*

A continuación transcribimos los artículos 6° y 7° de Nuestra Constitución Federal, que guardan similitud con artículo 11 antes transcrito.

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

De lo antes expuesto, se puede apreciar que muchos de los artículos de esta declaración fueron retomados por nuestros legisladores para plasmarlos en nuestra Constitución de las garantías individuales.

Ahora bien, en Inglaterra su Constitución es un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y

complementando por el derecho común inglés. El Common Law (Derecho Común Inglés), es un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses, que sirven como precedente obligatorio para resolver casos concretos semejantes que se presentan en el futuro.

La Constitución Inglesa, como decíamos anteriormente se encuentra implicada en diversos ordenamientos jurídicos como son los siguientes: Carta Magna de 1215; la *Petition of Right's Habeas Hábeas At-Men*, *Estatuto de Westminster*, El Derecho Común Inglés.

De todos los ordenamientos anteriores citados, el más importante en la materia, es la Carta Magna de 1215, ya que está compuesta de 79 capítulos, y el más importante para nosotros es el Marcado con el número 49 donde encontramos un clarísimo antecedente de nuestras actuales garantías Constitucionales contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El capítulo 49 dice: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales de procedimiento y mediante leyes de la tierra”

Dicho precepto presenta gran similitud con el Artículo 14 de nuestra Constitución actual párrafo segundo, que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho”.

El mismo capítulo 49 es antecedente del Artículo 16 Constitucional, primera parte, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

Por lo anterior, concluimos que la Constitución Inglesa y la Carta Magna de 1215 presentan un clarísimo antecedente de las Garantías de seguridad jurídica encontramos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

“La Magna Charta Libertarum es sin duda uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos durante esa época.

El surgimiento de la Carta Magna fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra. Los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y los privilegios. El reinado de Juan Sin Tierra se puede dividir en tres periodos, cada uno de los cuales está marcado por su notable ineficiencia para gobernar; la guerra contra Francia, la disputa con la iglesia y la Crisis con los barones. En este ambiente surge la Carta Magna, como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. En este documento se dio gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se vieron amenazadas tales libertades”.¹⁰

La evidencia histórica nos muestra que el Colonialismo español en México, se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo; pero eso sí, para las cuestiones laborales, se les equiparaba a las bestias. Estas situaciones las podemos comprobar hoy en día

¹⁰ Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 14.

con sólo leer algunas disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y habiendo vivido la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Con la Constitución de 1917 en nuestro país el siglo veinte representa todo un parteaguas histórico. En este siglo los derechos humanos alcanzan un importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humano, es decir, en sus facetas individual y de miembro de la comunidad. La historia nacional aporta precisamente a esta concepción del hombre y sus derechos uno de sus rasgos más significativos: la prerrogativas que en los niveles materiales de vida le van a permitir alcanzar la libertad pretendida por los derechos individuales.

“En el terreno de las ideas el momento culminante en la búsqueda de la justicia social en México, se encuentra en el debate sobre el proyecto del artículo quinto constitucional en el Congreso Constituyente de 1916-1917. De ese debate nació la primera declaración mundial de los derechos sociales incluida en una Constitución.”¹¹

Es indispensable que veamos, que los lineamientos fundamentales que contenía la Constitución de 1857 son similares, en términos generales que los que contiene nuestra Constitución actual, pero encontramos algunas diferencias fundamentales.

Primera.- La Constitución de 1857, en virtud de que tomaba como base el Derecho Natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que de dos tipos:

- A) Derechos Naturales, aquéllos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano.

¹¹ Carpizo, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 35.

B) Derechos del ciudadano que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad.

En cuanto a nuestra Constitución actual de 1917, el Estado reconoce, y nos garantiza un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aún en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857.

Segunda.- En la Constitución de 1857 se otorgaba sólo Garantías Individuales y se clasifican en: Garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica.

Es importante señalar que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran garantías similares a las contempladas en la Constitución de los Estados Unidos América, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión del tema.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución de Estados Unidos de América
Libertad de religión	Libertad de religión.
Libertad de imprenta y expresión (art. 7)	Libertad de imprenta y expresión (art. 1)
Libertad de poseer armas (art. 10).	Libertad para poseer armas (art. 2)
Seguridad del domicilio (art. 16)	Seguridad del domicilio (art. 4)
Prohibición de multas excesivas (art. 20)	prohibición de multas excesivas (art. 20)

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

El hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendida su libertad, así como otros derechos que son inherentes al hombre y por lo cual deben de ser respetados.

Los derechos humanos son analizados por diversas corrientes del pensamiento y, por lo tanto, por diversas ideologías. No obstante, podemos afirmar que ha prevalecido la tesis que alude a que los derechos del hombre o derechos humanos, se refieren a aquellos principios que se ubican en la esfera jurídica del ser humano y que tienen que ser respetados por las autoridades del Estado.

Dado que existen los derechos humanos en cada persona por el simple hecho de su existencia, para diversas corrientes del pensamiento, es fácil aceptar que los derechos humanos sean connaturales a la existencia del derecho humano y, de ahí, que sea aceptado, por diversos autores, que los derechos humanos corresponden al derecho natural, de ahí la inquietud por definir o conceptualizar lo que debe entenderse por "Derecho Humano".

2.1 Concepto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia, habiéndose consolidado en una estructura jurídica del Estado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos, limitando su actuación a lo establecido dentro del marco jurídico existente que le impone en determinados casos la obligación de actuar o de no actuar, con el fin de garantizar a los individuos la salvaguarda de sus derechos y libertades que la Constitución Política enuncia como garantías individuales y sociales.

Ahora bien, sobre el concepto de derechos humanos el Dr. Alberto del Castillo del Valle, comenta que son:

“Prerrogativas de que es titular el ser humano por el solo hecho de tener esa calidad, los cuales le han sido conferidos por Dios o por la naturaleza (para los agnósticos), gozando todo ser humano de ellos, ante las autoridades estatales, así como ante los demás miembros de la sociedad (particulares). Los derechos humanos son el objeto de protección de las garantías individuales o del gobernado (frente a las autoridades públicas), así como de los derechos de la personalidad (ante los gobernantes y los particulares). Atento a esas dos características (que de ellos goza todo ser humano sin distinción ni discriminación, así como que se hacen valer ante las autoridades públicas y ante los gobernados o particulares), tales derechos son universales y absolutos”.¹

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a sus gobernados la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad, la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, la educación y a la seguridad social.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, empieza una época de evolución de los derechos humanos, la cual comprende en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los diferentes grupos sociales nacionales; así encontramos la declaración mexicana contenida en ambas partes de nuestra Constitución.

¹ Del Castillo del Valle, Alberto. *Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales*, Edit. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2006, p. 211

Cuando surgieron en Francia las declaraciones de derechos humanos, a partir de finales del siglo XVIII, se pensó que por ese sólo hecho de incluir tales derechos fundamentales en dichas declaraciones, todos, y especialmente las autoridades, los iban a respetar; sin embargo, la realidad demostró que ello no era así, por lo cual se planteó la necesidad de establecer una serie de medidas legales, principalmente a través de los tribunales de justicia, para que si una autoridad viola uno de esos derechos humanos, el afectado pueda lograr que se repare tal violación para que la vigencia de los mismos sea verdaderamente una realidad.

Ahora bien, el concepto derechos humanos debe entenderse como el: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas”.²

En efecto, inquietudes metajurídicas las encontramos en antecedentes remotos tales como los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón.

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos,

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Edit. Porrúa, México, Tomo III, 2005, p. 421.

fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791 de Francia, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de la vigencia de los derechos humanos a nivel internacional.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A nivel interno partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, *lato sensu*, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron fomento a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras". Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo "Declaración de Derechos", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos.

El catálogo de los derechos humanos que incluye la Constitución mexicana es muy amplio. Abarca una cuarta parte del articulado total de 136 de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos a que antes nos hemos referido, por ejemplo, los derechos civiles; los derechos políticos; los derechos económicos, sociales y culturales; además del recurso de "amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado.

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de su obligación o compromiso de respetar los derechos humanos de toda persona, a nivel universal los pactos únicamente prevén un procedimiento de informes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contempla la admisión de comunicaciones, es decir, denuncias o quejas individuales, mientras que, a nivel regional, las dos convenciones citadas instituyen comisiones y cortes de derechos humanos ante las cuales los Estados tienen acceso directo.

2.1.2. Los Derechos Humanos frente al Estado Mexicano.

El 6 de junio de 1990, el Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó, mediante un decreto presidencial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación con la finalidad de hacer un organismo autónomo y no dependiera del tal Secretaría.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva institución fueron:

a) se creó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como una especie de ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

b) Se vinculó el nuevo organismo estrechamente con la sociedad al constituírsele un Consejo integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional.

c) Se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación porque a esa Secretaría la Ley Federal de la Administración Pública, le atribuía competencia respecto a cuestiones relacionadas con el tema de los “Derechos Humanos”.

d) Se dejaba claro que las recomendaciones sólo tendrían sustento en las evidencias del expediente sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

e) Sus resoluciones no contarán con fuerza vinculatoria.

Una vez creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, algunas organizaciones y personas cuestionaron su marco jurídico, desde la facultad presidencial para crearla hasta los aspectos esenciales que conforman a un ombudsman, así como las materias que fueron excluidas de su competencia. Se dio una interesante discusión que fue fructífera en varios aspectos. En esos días algunos juristas preguntaban por qué dicha institución no nacía por mandato constitucional o al menos con apoyo en una ley emanada del Congreso de la Unión.

La sociedad mexicana reaccionó con una madurez sorprendente y fue haciendo suyos los postulados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo más importante de este proceso fue que la sociedad vio hechos y le constaban los resultados. Por ello, poco después de su primer aniversario, el consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio instrucciones a su Presidente para que se preparara un proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento que el propio Consejo conoció, discutió y enriqueció. Entonces, se presentó a la consideración del Presidente de la República, quien públicamente lo aceptó pero, además, propuso que ya era el momento de que se discutiera la idea de concluir la institución de ombudsmán a nivel constitucional, fue así como se creó, por mandato constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contemplada desde el año 1990 en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que es estudiado a continuación:

1. La creación de organismos de protección de Derechos Humanos.

El precepto constitucional antes mencionado ordena que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados crearán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Este precepto no deja discrecionalidad a los cuerpos legislativos respecto a la creación de esos organismos, pues están obligados a establecer organismos de protección de derechos humanos en cada una de las entidades federativas y uno para el Distrito Federal y otra a nivel nacional. Es decir, este mandato fue un voto a favor del federalismo mexicano. En principio se vio la posibilidad de que sólo existiera un solo organismo a nivel nacional con delegaciones en todas las entidades federativas; es decir, un sistema centralizado.

Sin embargo, el poder revisor de la Constitución fue propicio a un sistema descentralizado: la existencia de 33 organismos, uno en cada entidad federativa creado por la propia legislatura local, respetando los principios que señala la ley fundamental y con competencia para conocer presuntas violaciones de derechos humanos cometida por las autoridades de esa entidad federativa.

2. La expedición de recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para la autoridad.

Lo anterior configura principalmente a estos organismos como ombudsman y a su vez contiene tres elementos: a) son recomendaciones, por lo tanto no son obligatorias para la autoridad; b) son autónomas, y c) son públicas.

3. El establecimiento de sus facultades:

La Constitución señala una regla general para las facultades de estos organismos: “conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Por tanto, su competencia es precisa: podrán conocer de los actos u omisiones administrativos de cualquier autoridad que viole los derechos humanos. Así, quedan excluidos los actos jurisdiccionales y legislativos provenientes de cualquier autoridad. En consecuencia, sí pueden examinar los actos administrativos de los tres poderes que violen esos derechos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De estos principios se deriva otro: estos organismos no son instituciones de primera instancia. Sólo pueden actuar por actos u omisiones de la autoridad. Por ejemplo: son completamente incompetentes para recibir la denuncia de un

delito sustituyendo al Ministerio Público o para admitirla cuando se alegue que esta autoridad ha incurrido en omisión.

4. La exclusión de ciertas materias de su competencia.

La Constitución establece que estos “organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

5. La figura del ombudsman judicial.

El ombudsman judicial implica que se pueden revisar los actos administrativos del Poder Judicial, únicamente los administrativos, y por ningún motivo los de carácter jurisdiccional, ya que el Ombudsman no puede sustituir al juez.

Es decir, un ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia, la regla general es que el ombudsman, reiteramos, no puede sustituir al juez en el conocimiento del asunto porque, si lo hiciera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se atribuiría facultades jurisdiccionales, la cuales lógicamente no tiene, pudiendo resultar más dañina la medicina que la enfermedad.

6. La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

7. Las disposiciones transitorias.

El decreto de esta reforma constitucional incluyó dos artículos transitorios, cuyo principal contenido es el siguiente:

a) Mientras se establecían los organismos locales de protección de derechos humanos de acuerdo con la reforma constitucional, la Comisión Nacional continuará conociendo de las quejas vs actos administrativos de autoridades estatales o municipales.

b) A las legislaturas de las entidades federativas se les estableció el término de un año a partir de la publicación de la reforma constitucional para que creara sus ombudsmen locales, es decir, ese término feneció el 28 de enero de 1993.

2.1.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos y su concepto.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

“El espíritu mundial en pro de los derechos humanos llevó a nuevos desarrollos. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que, conforme a la carta, podría crear comisiones para la promoción de los derechos humanos para hacer recomendaciones, creó en 1946, por Resolución 5 la Comisión de Derechos Humanos, primero con nueve miembros y más tarde con dieciocho, representantes de los Estados, con el encargo de elaborar, entre otras cosas una Declaración Universal de Derechos Humanos”.³

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

³ Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 511.

inalienables de todos los miembros de la especie humana. Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; un aspecto esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; sentido de la redacción.

En la Declaración se consagran los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, al debido proceso legal, a la personalidad jurídica a buscar y gozar de asilo, libertad de conciencia, pensamiento, expresión, asociación y privacidad. También señala el derecho de propiedad, a la participación política, a la seguridad social, al trabajo, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración francesa, como quiera que sea, tuvo un impacto importante, pues sin su existencia no se hubieran construido ni los dos pactos de las Naciones Unidas, ni las Convenciones regionales, americanas y, europea, ni se hubiesen desarrollado las funciones de los organismos intergubernamentales que tiene la misión de vigilar y proteger los derechos humanos. Por otra parte, la Declaración tuvo la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la exclusiva jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En la actualidad la Declaración Universal de los Derecho Humanos ha sido tan aceptada por los países del mundo que ha pasado a ser considerada la norma

internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se basa en el principio de que los derechos humanos se fundamentan en la "dignidad intrínseca" de todas las personas. Esa dignidad y los derechos a la libertad y la igualdad que se derivan de ella son indisputables.

Aunque la Declaración carece del carácter vinculante de un tratado, ha adquirido aceptación universal. Muchos países han citado la Declaración o incluido sus disposiciones en sus leyes básicas o constituciones, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han basado en sus principios.⁴

2.2 Los derechos humanos en el caso del derecho a la vida y la protección contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

En su informe de 1984 sobre la tortura, Amnistía Internacional (Organización internacional de la protección de los derechos humanos) refiere casos denunciados de ésta práctica de tortura en casi un centenar de países. Llama la atención que la tortura no reconozca barreras ideológicas, que no discrimine signos políticos; aparece tanto en sistemas en los que el capitalismo es el modo de producción predominante, como en regímenes socialistas.

Hoy la tortura ha recibido, en el ámbito internacional, una respuesta de esa índole. Se ha creado ya un amplio marco jurídico internacional para la supresión o erradicación de la misma.

⁴ http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm

“Los informes de tortura acerca de más de noventa países muestran que en el fenómeno de la tortura subyace –por lo general- una deliberada decisión de altos funcionarios gubernamentales de que se lleve a cabo, o bien una actitud, de soslayamiento ante su aplicación. Esto tiene una significación importante: sin esa resolución o ese disimulo, y, por supuesto, con las medidas adecuadas para ese fin, la tortura puede abolirse”.⁵

Un informe a Amnistía Internacional hace alusión de algunas formas de tortura, como ejemplo: los golpes en las plantas de los pies; el esclavo negro de los Sirios, aparato eléctrico mediante el que se inserta en el ano de la víctima, a la que mantiene atada, una varilla previamente calentada; las celdas pintadas de negro y totalmente desprovistas de luz, en las que se han retenido personas hasta por más de un año; la administración de drogas que causan dolor en hospitales psiquiátricos; el empleo de técnicas de privación de las facultades sensoriales; la utilización de electrodos; los malos tratos como golpes y otras violencias físicas; las amenazas y otras violencias morales.

Son numerosos países en que sospechosos de delitos comunes sufren torturas; entre las víctimas se encuentran personas de todas las clases sociales, edades, oficios y profesiones, sin distinción de sexos, aunque esto último en diversas proporciones.

Algunos informes mencionan que las mujeres están expuestas, con cierta frecuencia a sufrir humillaciones sexuales, que pueden llegar hasta la violación, que es muy común en diversos países donde todavía es practicada la tortura con el fin de obtener alguna confesión.

Las secuelas de la tortura, las mediatas como las inmediatas suelen ser difíciles de superar; una vez liberadas, con frecuencia las víctimas requieren

⁵ De la Barreda Solórzano, Luis. *La Tortura en México*, Editl Porrúa, México, 1990, p. 46.

auxilio social, médico y psiquiátrico. Esta asistencia muchas veces también es requerida por los familiares que llegan a presentar cuadros psicósomáticos.

Tan graves o más que las consecuencias físicas son los trastornos mentales que pueden llegar al punto de lesionar la identidad y la individualidad del afectado.

Especialmente en nuestro país son frecuentes las noticias sobre torturas de personas que están a la espera que se les resuelva su situación jurídica privado de su libertad. Las pruebas recabadas se basan en testimonios detallados de las víctimas quejas que se hacen públicas.

También se ha denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas o sindicales o de conflictos locales en zonas rurales, principalmente sobre la propiedad de tierras. Abundan los datos sobre detenciones arbitrarias y torturas de campesinos con participación de pistoleros a sueldo de caciques regionales.

Los métodos de tortura señaladas en dichas denuncias, incluyen: golpes simultáneos de ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima; inmersión en agua; introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales; descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; quemaduras con cigarrillos; violaciones y otros abusos sexuales.

Amnistía Internacional recuerda, que en junio de 1983, el gobierno mexicano formuló una declaración unilateral sobre su intención de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración de la Tortura, y en julio del mismo año dio respuesta al cuestionario sobre el tema enviado por la Organización de las Naciones Unidas, no obstante lo cual no se brindó información que aclarara si desde que se adoptó la Declaración se cumplió alguna

investigación o se instruyeron procedimientos concernientes a denuncias de tortura.

Finaliza la sección del informe dedicada a México con la noticia de que en enero de 1983, el Presidente entrante Miguel de la Madrid Hurtado disolvió la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (ex Servicio Secreto, dependiente de la Policía Preventiva del Distrito Federal), contra la que se dirigían las denuncias más frecuentes de tortura en la ciudad de México. Los agentes fueron reasignados a la Policía Judicial del Distrito Federal, y a la Policía Judicial Federal. Después de eso Amnistía Internacional prosiguió recibiendo avisos sobre detenciones efectuadas sin el correspondiente procedimiento legal, por lo que continuaba siendo motivo de preocupación la ausencia de un control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales en México.

2.3 Concepto de delito y pena.

En derecho penal el delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

El delito, hemos repetido en varias ocasiones, ha sido entendido desde tiempo atrás como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético y social y su especial estimación legislativa.⁶

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. p. 297.

Guillermo Cabanellas sobre el concepto de delito señala lo siguiente: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.⁷

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. op. cit. p. 115.

en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

Ahora bien, continuando con nuestro tema de investigación y con el fin de complementar dicho trabajo de investigación se hacen comentarios sobre la pena.

Primeramente tenemos que la palabra pena, proviene del latín *poena*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

También es conceptuada de la siguiente manera: “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.”⁸

Para algunos juristas, la pena constituye el objeto mismo de derecho penal, siempre que se considere a la expresión “sanciones penales”, en un muy amplio sentido las sanciones penales son los medios instrumentales con los que opera el *ius puniendi* para la realización de la justicia punitiva.⁹

⁸ Ibidem, p. 300

⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 763

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad -es decir, del desconocimiento de sus efectos-respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

A) Noción. Este delito se refiere a la conducta de un servidor público que con motivo de sus funciones cause a cualquier persona sufrimientos innecesarios, con el fin de obtener una confesión, información o castigar.

Como elemento esencial del tipo básico del delito en estudio encontramos el infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Por dolor, entendemos sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior, o sentimiento, pena y congoja que se padece en el ánimo. Sufrimiento es padecimiento, dolor, pena, sentir físicamente daño, dolor, enfermedad o castigo y grave se define, como grande, de mucha entidad.

Los sufrimientos pueden ser de tipo físico o psíquico o ambos simultáneamente, pensamos que tal vez la mayoría de las ocasiones son coincidencias sobre todo el castigo físico que implica un alto sufrimiento o dolor psíquico exclusivamente, consideramos que es de muy difícil prueba.

Los elementos de la conducta constitutiva de tortura son los siguientes:

- a) Obtener información.
- b) Obtener confesión.
- c) Castigar por un hecho que haya cometido el torturado o que se sospeche que ha cometido.

Información es todo aquello que puede conducir al conocimiento de algo; como sucedió un hecho, quien lo realizó; dónde se encuentra una persona o una cosa, ubicar un lugar, en fin todo lo que sea susceptible de utilizar para la investigación policíaca.

Confesión es la aceptación parcial o total, simple o condicionada de una persona respecto de la realización de un hecho que se le atribuye.

Castigar es una forma de tortura, es realmente infligir un sufrimiento o dolor al detenido en este caso, porque real o supuestamente haya cometido un acto que según el torturador merece un castigo.

En toda ocasión el empleo de tortura por parte de la autoridad o agente de ella no se justifica por los fines, pues la confesión debe ser espontánea; la información debe ser producto de la investigación; y el castigo, independiente de la pena, no es jurídica ni moralmente aceptable.

Elementos del tipo.

- a) Infligir.
- b) A una persona;
- c) Dolores o sufrimientos;
- d) Graves;
- e) Físicos o psíquicos;
- f) Utilizando atribuciones de servidor público;
- g) Con la finalidad de obtener información, confesión o castigar.
- h) O coaccionarla para que se realice o deje de realizar una conducta.
- i) Núcleo del tipo: Producir en una persona graves sufrimientos o dolores físicos o psíquicos, utilizando atribuciones de servidor público, con el fin de obtener información, confesión, para castigar, o para coaccionarla para que haga o deje de hacer algo.

Bienes jurídicos protegidos: El respeto de la dignidad, garantías individuales y derechos humanos de las personas son los bienes que protege este precepto.

2.3.1 Concepto de tortura.

Para comprender el tema que nos ocupa, debemos saber qué significa la palabra “tortura” ya que desde los juristas romanos de los siglos II y III hasta los juristas e historiadores del presente le han dado respuestas notablemente similares a dicho concepto, así, el jurista del siglo II Ulpiano afirmaba:

Por questio (tortura) hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Por lo tanto la questio debe ser entendida como violencia y tormento, ya que esto es lo que determina su significado.

En el siglo XIII, Azo, jurisconsulto romano dedicado al derecho definía a la tortura como: “La tortura es la indagación de la verdad por medio del tormento”.

El artículo I de la Declaración contra la Tortura adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 dice:

“Artículo 1. Para los Fines de esta Declaración, tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por o a instigación de un funcionario público a una persona, para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas. No incluye el dolor o sufrimiento proveniente sólo de, inherente a, o propio de, sanciones legítimas en la medida compatible con las Reglas Mínimas Legales para el Tratamiento de Presos”.¹⁰

La tortura es: “Antiguo y olento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico o declarar a los testigos reacios, ya confesar a los sospechosos o acusados”.¹¹

Sobre el concepto de tortura Juan Palomar de Miguel Comenta lo siguiente: “Grave dolor físico o psicológico inflingido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo”.¹²

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991, modificada por decreto publicado el 2 de julio de 1992, creo en sus artículos 3° y 5° el delito de tortura estableciendo su punibilidad en el artículo 4°. Dicen textualmente, los dos primeramente citados preceptos, lo siguiente:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o

¹⁰ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 386

¹² p

psíquicos con el fin de obtener el torturado o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º, instigue compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves que sean físicos o psíquicos a un detenido.

Otra definición un poco más elaborada es la del historiador John Heath, “Se entiende por tortura la imposición, de un sufrimiento corporal o la amenaza que se dirige a obtener, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica”.¹³

Edgar Peters sobre el concepto de tortura señala lo siguiente: “Se entiende por tortura todo acto por el cual intencionalmente se infrinjan a alguna persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un

¹³ Peters, Edward. *La Tortura*, Edit. Alianza Editorial Madrid, España, 1987. pp. 13-14

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento”.¹⁴

Estas definiciones de tortura se aplicaron como incidencia legal, primero en el sistema romano de derecho civil, posteriormente en los sistemas europeos hasta el siglo XIX.

La última definición pretende aplicarse a las circunstancias históricas, teniendo presente la reciente aparición de la tortura en nuestro sistema legal, siendo esta aplicable al presente tanto como al pasado.

La capacidad de los seres humanos de infligir dolor a otros seres humanos, en nombre de la ley, del Estado o simplemente por gratificación personal es tan común y perdurable que destacar un aspecto de ella para su discusión, y además para una discusión histórica, puede parecer ofensivo o pedante. Sin embargo, pese a la indignación moral y sentimental que la palabra provoca a fines del siglo XX, su definición más amplia y segura es una definición jurídica, o al menos de carácter público.

La historia de la tortura en la Europa Occidental puede ser rastreada desde los griegos, a través de los romanos y la Edad Media, hasta las reformas jurídicas del siglo XVIII y la abolición de la tortura en el procedimiento penal legal prácticamente en toda Europa Occidental en el primer cuarto del siglo XIX. Pero, eliminada del derecho penal ordinario, la tortura fue restablecida en muchas partes de Europa y en sus imperios coloniales desde fines del siglo XIX. Las más fiables pruebas recientes indican que se utiliza la tortura, oficialmente o no, en un país de cada tres.

¹⁴ Fix Fierro, María Cristina, et. al. op. cit. p. 273.

CAPITULO TRES PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Protocolo es la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza y custodia con ciertas formalidades.

“Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático”.¹

En su acepción actual -referida al protocolo notarial- el protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el poder público, en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

Con el paso del tiempo, se hablaba de protocolo al hacer referencia a un resumen de los negocios jurídicos otorgados por las partes, que el notario elaboraba en presencia de los testigos y que coleccionaba en orden cronológico, formando de esta manera un registro a base de legajos.

Con posterioridad, se empezó a considerar al protocolo como el escrito original en el que constaban las declaraciones de voluntad de las partes, integrado en el registro del notario y con las firmas de partes, testigos y del propio notario. A partir de estos registros, el notario daba copias a las partes, mencionando el registro en que el original constaba.

Este protocolo es una iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas presentada el 9 de agosto de 1999, con la finalidad de combatir en el mundo la tortura, práctica denigrante para la humanidad.

¹ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II, Edit. Porrúa, Mexico, 2000, p. 1268.

Los principios más importantes que comprende el manual son la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

El documento es el resultado de tres años de análisis, investigación de casos de tortura, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son la habilidad, la imparcialidad, la independencia, la prontitud, la ética médica la confidencialidad.

El documento es el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción, tarea de la que se hicieron cargo más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones pertenecientes a 15 países.

El personal que laboró en la creación del Protocolo de Estambul comprende: médicos forenses, médicos, psicólogos, observadores de derechos humanos y juristas de Chile, Costa Rica, Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Israel, Países Bajos, Francia, India, Sudáfrica, Suiza, Turquía y territorios palestinos ocupados.

En dicho instrumento jurídico se determinaron las bases jurídicas y normativas sobre el tema de la tortura, con el fin de que los diversos países que se adhirieron a él no contemplaran dentro de su ordenamiento el maltrato o penas crueles dentro de su sistema punitivo.

En este apartado capitular se verá la importancia del derecho internacional humanitario, así como todo el procedimiento para detectar si en una persona fue torturada o no.

3.1. Derecho Internacional Humanitario.

Lo que se suele llamar, hoy en día, derecho internacional humanitario o, de manera más técnica, el derecho internacional aplicable en la situación de conflictos armado es:

“... el cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicable en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra y que protege a las persona o a los bienes afectados, o que puedan estar afectados por el conflicto”.²

Dentro de los Tratados Internacionales que regulan los conflictos y situación de guerra se establece un derecho internacional humanitario; en el cual la prohibición de la tortura es una parte importante, por ser la protección que los Tratados otorgan a las víctimas de la guerra. El protocolo de Estambul en su capítulo primero establece que los Convenios Internacionales están encaminados a fijar normas para los conflictos armados internacionales y en particular sobre el trato a las personas que no toman parte, o que han dejado de tomar parte en las hostilidades, incluidos los heridos, los capturados y los civiles.

En el Protocolo de Estambul, se declara que sea cual fuere la naturaleza de una guerra o conflicto existen ciertas normas básicas, que no pueden soslayarse, la prohibición de la tortura es una de ellas, y representa un elemento común al derecho humanitario internacional y al derecho internacional de los derechos humanos.

² Fraidenraij, Susana. Et. al. *Elementos de derecho internacional humanitario*, Edit. UNAM, México, 2002, p. 40

Es decir, que tanto el derecho humanitario y los derechos humanos están intrínsecamente comprometidos por la erradicación de la tortura en casos de guerras, o conflictos, esto establece un precedente para la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México; aunque ciertamente no se habla de una guerra o conflicto armado en nuestro Estado, se ha de tomar en cuenta la erradicación de la tortura desde las agencias del Ministerio Público hasta los sistemas penitenciarios de nuestro país.

“El Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ustedes han estado trabajando en muy intensas jornadas sobre el tema de la tortura, sobre la manera en que puede ser conceptualizado y, sobre todo, cómo generar indicadores respecto a los que está aconteciendo en algún país. Pero debo hacer una aclaración a este respecto, este manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura, también conocido como el Protocolo de Estambul, se elaboró con bases jurídicas y normativas, esto es, tuvo que partir de un marco de referencia, de conceptos preestablecidos para determinar si nos encontramos o no ante el tema de la tortura y para ello se tomaron en cuenta varios instrumentos de corte internacional.”³

El presente Protocolo es de suma importancia para nuestro país en la defensa y protección de los derechos humanos, porque en él se encuentran valiosos instrumentos de ayuda que nos sirven para la detección en caso de tortura física, o psicológica, los cuales se abordaran en el presente trabajo, en el caso de las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal.

Es menester, para utilizar el presente Protocolo establecer el término de tortura que maneja, la cual es entendida como: “todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o

³ Fix Fierro, María Cristina. et. al. Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: *El Caso de la Tortura en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 271.

mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas, dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.”⁴

Reconociendo lo anterior, queda claro para nuestro sistema penal que no es necesario que exista una guerra interna en nuestro Estado o un conflicto, para reconocer que las acciones antes descritas están cerca de nuestra realidad, por lo cual es necesario comprender y analizar el presente Protocolo como una herramienta importante en pro de una defensa más fehaciente de los derechos humanos de los hombres que se hayan en una condición de desventaja por ser presuntos delincuentes sujetos a una investigación o bien por estar reclusos en centros penitenciarios en el Distrito Federal.

Con respecto a los funcionarios públicos, es importante que el Estado reconozca la importancia de dar a conocer este Instrumento para que los servidores públicos estén informados sobre como tratar a presuntos delincuentes que se hallen bajo su custodia o investigación; y con ello garantizar los derechos humanos.

3.1.2. Obligaciones legales para prevenir la tortura

Dentro de las obligaciones que los Estados deben aplicar para la prevención de la tortura, se han establecido obligaciones generales tales como,

⁴ Véase en la Introducción de Protocolo de Estambul, pag. 1

tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otras índoles eficaces para impedir los actos de tortura.

En ningún caso podrán invocarse casos excepcionales tales como el estado de guerra, como justificación de la tortura. Otra de las importantes aseveraciones que establece la penalización de todos los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación de ellos. En los casos de tortura es muy común que se de la incomunicación al momento de su detención, así como la garantía de médicos abogados y familiares, tengan accesos al lugar donde se halle el detenido, son medidas que para prevenir la tortura.

Otra importante obligación para los servidores públicos es la educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico de los funcionarios públicos y de otras personas indicadas.

Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada, como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado de declaración.

Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

Asegurar que toda víctima de tortura, obtenga reparación e indemnización adecuadas.

Asegurar que él o los presuntos culpables son sometidos al procedimiento penal, donde se demuestre que no haberse cometido un acto de tortura, si se considera que las alegaciones de trato o pena cruel, inhumana o degradante están

bien fundadas, él o los presuntos autores serán sometidos a los correspondientes procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan.⁵

Como ya se ha mencionado, nuestro país puede servirse del presente Protocolo el cual establece que en todos los niveles de gobierno, y en las instancias gubernamentales que estén vinculadas a la creación o promulgación de leyes deben establecerse obligaciones generales para la prevención de la tortura. Por lo cual es importante tomar en cuenta los puntos descritos anteriormente, uno de los cuales es evitar la incomunicación de los detenidos, y garantía de tener profesionales que puedan coadyuvar a la protección y salvaguarda de los derechos humanos del detenido. Una de las propuestas del presente trabajo es la creación de un cuerpo interdisciplinario (donde haya médicos, psicólogos, defensores de oficio), que labore en las Agencias del Ministerio Público, con lo cual se pretende prevenir la tortura.

Es de suma importancia que dentro de la formación profesional del Ministerio Público del Distrito Federal, así como agentes de la Policía Judicial se impartan cursos de derechos humanos que apoyen la prevención de la tortura.

Para el sistema penal mexicano la primera declaración de un presunto responsable es importante debido al principio de inmediatez, pero si esta ha sido formulada bajo tortura queda clara la violación a los derechos humanos, quedando sin el valor jurídico como prueba en un proceso.

La prontitud y la imparcialidad de las autoridades mexicanas aseguran en un dado caso de tortura el esclarecimiento del delito mismo, haciendo que el proceso judicial sea pronto y expedito, y con lo anterior someter a un procedimiento legal correspondiente a un servidor público que se le demuestre que ha incurrido en delito de tortura.

⁵ Véase Protocolo de Estambul, Capítulo Uno, pag. 4

En cuanto a que toda víctima tiene derecho a la reparación, es bien sabido que en nuestro país es muy difícil de comprobar el delito de tortura, por lo que resulta casi imposible pedir la reparación e indemnización que se resultó de la tortura, por lo anterior el presente trabajo se preocupa en la obtención de pruebas que nos indiquen el estado físico, psicológico, económico de un detenido o sujeto a un proceso para comprobar el deterioro o menoscabo que esté y sus familiares sufren antes y después de ser torturado y hasta la compurgación de su pena dentro de un centro de reclusión.

Como se puede observar, la eficacia de conocer y aplicar el Protocolo de Estambul en todos los niveles de gobierno hace que la tortura pueda ser prevenida y en tiempo futuro erradicada, contribuyendo a un Estado de derecho donde se practiquen y respeten los derechos humanos.

3.1.3. Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte interamericana de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 83 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 44 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta 1997 ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en más de 12,000 casos procesados o en procesamiento. (El método de procesamiento se describe más abajo). Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente

de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
- b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
- c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.
- d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.
- e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc., para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
- f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

- g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
- h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.
- i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El

Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.⁶

3.2. Investigación legal de la tortura⁷

El Protocolo de Estambul establece que la investigación y sus elementos son de suma importancia dentro del derecho internacional, para el esclarecimiento de actos de tortura, y abusos y violaciones a los derechos humanos, aclarando los hechos e identificar a los responsables de dichos incidentes, todo esto con el fin de tener un sistema eficaz y respetuoso de los derechos humanos. Como hasta este momento se ha demostrado tales puntos se pueden aplicar a nuestro sistema penal mexicano, en el caso de la figura del Ministerio Público del Distrito Federal.

En primer plano se enuncia que los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, los cuales pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar todas las investigaciones de presuntas torturas.

El Protocolo de Estambul establece algunos principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, los cuales son un consenso entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de la tortura, los cuales son:

Aclarar los hechos, restablecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; facilitar el procesamiento y cuando convengan el castigo mediante sanciones disciplinaria de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación incluida una indemnización

⁶ <http://www.corteideh.org.cr/historia.cfm>

⁷ Véase Protocolo de Estambul.

financiera, justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

Siendo para nuestro sistema penal mexicano de suma importancia la investigación, se cree pertinente detenerse a considerar este punto del Protocolo de Estambul, debido a que el Ministerio Público del Distrito Federal utiliza la investigación para tratar de esclarecer la comisión de un delito, así como de los agentes que participaron en dicha comisión y a su vez consignar al o los presuntos responsables de dichos delitos.

Es por lo anteriormente expuesto que los principios fundamentales de la investigación, se hacen necesarios en las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal; la competencia hace referencia a que el ministerio público debe conocer de todos los posibles casos de tortura que se le presenten aunque involucren a alguno de sus coadyuvantes ya que por sí mismo el agente del Ministerio Público es competente para conocer de dichos casos.

La imparcialidad en los agentes del Ministerio Público se hace necesaria ya que estos como se ha mencionado, en algunos casos deben iniciar una averiguación previa involucrando a policías judiciales, secretarios, así como a agentes del Ministerio Público, que se encuentren involucrados en delitos de tortura.

El tiempo en la prontitud es vital para no dejar pasar las huellas de tortura a que han sido sometidos las personas bajo custodia de los agentes del Ministerio Público y de policías judiciales; las más importantes son las huellas físicas, ya que algunas llegan a desaparecer rápidamente, por lo cual tiende a dejar de ser una prueba sustentable en algún procedimiento que se quisiera iniciar en contra de alguno de estos servidores públicos; ya que las demás huellas psicológicas, morales, culturales, sociales e incluso hasta menoscabo económico en algunas ocasiones es difícil de comprobar.

Es menester que los agentes del Ministerio Público turnen las pruebas necesarias a especialistas, para que estos a su vez estudien dichas pruebas minuciosamente y así se pueda garantizar un proceso transparente y justo, tanto para la víctima como para el servidor público involucrado, evidenciando en dado caso la tortura.

El Protocolo de Estambul establece bases fehacientes para poder obtener una clara investigación en los casos de tortura, en los cuales también se contemplan medidas para obtener los recursos económicos necesarios para la misma; se enuncia que las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer o prestar testimonio.

Con respecto a los testigos, víctimas y familiares de los mismos, el Protocolo establece medidas que contemplan cómo serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación.

El Ministerio Público del Distrito federal debe tomar en consideración las medidas establecidas en el Protocolo para una eficiente investigación, así como para la protección de las víctimas, hay que tomar en cuenta que se establece que los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañan un control o un poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen la investigación.

Lo anteriormente expuesto servirá para establecer un control sobre los servidores públicos que tienen a su cargo la custodia y protección de los presuntos

delincuentes; y para formar un cuerpo ministerial encaminado a velar por la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

A continuación se mencionara la relevancia de los principios de la investigación legal de la tortura para mostrar qué tan eficiente puede resultar, en el apoyo de las investigaciones que realiza el Ministerio Público del Distrito Federal y cómo puede aplicarlas en su quehacer legal.

El investigador, que en este caso es el Ministerio Público, deberá reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un incidente o un tipo de tortura, el acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda la investigación, cuidadosa e imparcial de tortura. El investigador deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en su acción de recuperar y preservar las pruebas físicas, de manera que puedan utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal.

El protocolo de Estambul nos manifiesta que la tortura se practica en lugares donde el sujeto es mantenido en alguna forma de custodia, sitio donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible. El estado debe otorgar a los investigadores poder suficiente para tengan acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación y poder asegurar el sitio donde tuvo lugar la supuesta tortura.

El personal investigador debe coordinar sus esfuerzos, que en el caso del Ministerio Público del Distrito Federal, se considera que deberá coordinar acciones con, policías, criminalistas y profesionales de la salud y peritos en diferentes materias para realizar una minuciosa investigación del lugar donde se supone ocurrió la tortura los mismos tendrán acceso sin restricciones al presunto escenario, tendrán acceso entre otros lugares a todas las zonas abiertas o

cerradas, incluidos edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones donde presuntamente se ha torturado.

3.3. Consideraciones Generales relativas a la entrevista.

Cuando se entreviste a una persona que alegue haber sido torturada, se tendrán en cuenta cierto número de cuestiones y factores prácticos. Las presentes consideraciones son aplicables a todas las personas que realizan entrevistas, sean juristas, médicos, psicólogos, psiquiatras, defensores de derechos humanos o miembros de cualquier otra profesión.

El objetivo general de la investigación consiste en determinar los hechos relativos a los presuntos incidentes de tortura. Las evaluaciones médicas de la tortura pueden aportar útiles pruebas en contextos legales como:

a) Identificar a los agentes responsables de la tortura y presentarlos a la justicia;

b) Dar apoyo a solicitudes de asilo político;

c) Determinar las condiciones en las que ciertos funcionarios del Estado han podido obtener falsas confesiones;

d) Averiguar prácticas regionales de tortura. Las evaluaciones médicas pueden servir también para identificar las necesidades terapéuticas de los supervivientes y como testimonio para las investigaciones de derechos humanos.

El objetivo del testimonio escrito u oral del médico consiste en dar una opinión de experto sobre el grado en el que los hallazgos médicos se correlacionan con la alegación de abuso del paciente, y comunicar con eficacia los signos médicos hallados por el facultativo y las interpretaciones de las autoridades

judiciales y otras autoridades competentes. Además, con frecuencia el testimonio médico sirve para dar a conocer los funcionarios judiciales y gubernamentales de otros tipos y a las comunidades locales e internacionales cuáles son las secuelas físicas y psicológicas de la tortura. Es preciso que el examinador esté en condiciones de hacer lo siguiente:

a) Evaluar posibles lesiones y abusos, incluso en ausencia de acusaciones concretas del sujeto, o de los funcionarios de aplicación de la ley o judiciales;

b) Documentar los signos físicos y psicológicos de lesión y abuso;

c) Correlacionar el grado de coherencia entre los signos hallados en el examen y las alegaciones concretas de abuso formuladas por el paciente;

d) Correlacionar el grado de coherencia entre los signos hallados en la exploración individual y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y de sus efectos ulteriores más comunes;

d) Dar una interpretación de experto de los hallazgos de las evaluaciones medicolegales y facilitar una opinión de experto con respecto a posibles causas de abuso en audiciones sobre demanda de asilo, juicios penales y procedimientos civiles

f) Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la tortura y documentarla más a fondo.

3.2.1 Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura.

Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministro, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los

ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía.

b) Cuando el *modus operandi* sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado.

c) Cuando personas del Estado asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura.

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público.

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les hade garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación.

Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal.

Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina.

Dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, del que con frecuencia forma parte de un devastador sentido de impotencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. El Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias de toda violencia de la tortura, los testigos y sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación. Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquier otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles.

Siempre que sea posible y desde el primer momento se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la que se solicita su testimonio, y sin y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima. Los investigadores explicarán al sujeto qué partes de la investigación se publicarán y cuáles van a quedar como confidenciales.

El sujeto tiene derecho a negarse a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación. Se hará todo lo posible por acomodar todo el proceso a su distribución del tiempo y a su deseo. A la presunta víctima se le mantendrá regularmente informada sobre el progreso de la investigación. También se les notificará todas las audiencias importantes que se realicen con motivo de la

investigación y procesamiento del caso. Los investigadores informarán a la presunta víctima de la detención del presunto agente. A las supuestas víctimas de tortura se les dará información para que puedan ponerse en contacto con grupos de defensa y tratamiento que puedan serles de ayuda. Los investigadores trabajarán junto con los grupos de defensa de su jurisdicción con el fin de asegurarse de que se produce un intercambio mutuo de información y de formación concernientes a la tortura.

Las autoridades que investigan el caso deberán identificar a la persona principalmente responsable del interrogatorio de la presunta víctima de la tortura, se prestará atención particular a la preferencia que el sujeto exprese en cuanto a una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno. El investigador principal deberá tener formación o experiencia en documentación de la tortura y en el trabajo con víctimas de traumas, incluida la tortura.

Cuando no se disponga de un investigador que tenga una formación previa o experiencia, antes de entrevistar al sujeto el investigador principal deberá hacer todo lo posible por informarse acerca de la tortura y sus consecuencias físicas y psicológicas. Información en esta materia puede obtenerse de diversas fuentes, incluido este manual, varias publicaciones profesionales y docentes, cursos de formación conferencias profesionales. Además, durante la investigación el investigador deberá tener acceso al asesoramiento y asistencia de expertos internacionales.

Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, adoptando las precauciones necesarias y, en consecuencia, las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que están mantenidas en prisión o se hallan en situación similar, en la que podrían sufrir represalias, el entrevistador tendrá gran cuidado para no ponerlas en peligro. Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una

entrevista individual se preferirá una entrevista en grupo. En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad.

Las evaluaciones pueden desarrollarse en muy diversos contextos políticos. De ello resultan importantes diferencias en la forma como éstas deben realizarse. También las normas legales en cuyo marco se realiza la investigación se ven afectadas por el contexto. Por ejemplo, una investigación que culmina en el juicio de un presunto agente requerirá el máximo nivel de prueba, mientras que un informe destinado a dar apoyo a una demanda de asilo político en un tercer país sólo requerirá un nivel de prueba de tortura relativamente bajo.

3.3.1 Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos.

La evaluación médica forense de los detenidos se realizará en respuesta a una solicitud oficial escrita procedente de un acusador público o de cualquier otro funcionario competente. Las solicitudes de evaluación médica formuladas por funcionarios de aplicación de la ley se considerarán no válidas amén que se soliciten por orden escrita de un acusador público.

De todas formas, los propios detenidos, así como sus abogados y familiares, tienen derecho a solicitar una evaluación médica en la que se trate de hallar pruebas de tortura y malos tratos. El detenido será presentado al examen médico forense por funcionarios que no pertenezcan al ejército ni a la policía, ya que la tortura y los malos tratos han podido tener lugar durante la custodia mantenida por esos funcionarios y, por consiguiente, ellos mismos impondrán una presión coercitiva inaceptable sobre el detenido o sobre el médico, con miras a que no documentarse efectivamente la tortura o los malos tratos. Los funcionarios que supervisan el transporte de los detenidos deberán ser responsables ante el acusador público y no ante otros funcionarios de aplicación de la ley. El abogado del detenido deberá hallarse presente durante la solicitud de examen y durante el

transporte ulterior del detenido. Durante el período de detención y después, el detenido tendrá derecho a obtener una segunda o distinta evaluación médica a cargo de un médico calificado.

Todo detenido deberá ser examinado en privado. Nunca estará presente en la sala de examen ningún funcionario de policía ni cualquier otro funcionario de aplicación de la ley. Esta salvaguardia de procedimiento sólo podrá excluirse cuando, a juicio del médico examinador, haya signos fehacientes de que el detenido plantea un grave riesgo de seguridad para el personal de salud.

En tales circunstancias y a demanda del médico examinador, se pondrá a su disposición personal de seguridad de la instalación sanitaria, pero no policías u otros funcionarios de aplicación de la ley. De todas formas, el personal de seguridad estará situado de tal manera que sólo pueda establecer contacto visual con el paciente, pero no oír lo que dice.

La evaluación médica de los detenidos se realizará en el lugar que el médico considere más adecuado. En ciertos casos puede ser mejor insistir en que la evaluación se haga en las instalaciones médicas oficiales y no en la prisión o en la celda. En otros casos el prisionero puede preferir ser examinado en la relativa seguridad de su propia celda, cuando considere, por ejemplo que las instalaciones médicas pueden estar vigiladas. Cuál será el mejor lugar depende de numerosos factores pero en todos los casos el investigador se asegurará de que el prisionero no se ha visto forzado a aceptar un lugar en el que no se encuentra a gusto.

En el informe médico oficial del facultativo se señalará, si corresponde, la presencia en la sala de examen de cualquier policía, soldado, funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario de aplicación de la ley, sea por la razón que fuere. La presencia de policías, soldados, funcionarios de prisiones u otros funcionarios de aplicación de la ley durante el examen puede dar base para descartar un informe médico negativo. En el informe se indicarán las identidades y

títulos de todos los presentes en la sala de examen durante la evaluación médica. Las evaluaciones médicas legales de los detenidos deberán utilizar un formulario estándar de informe médico.

La evaluación original ya concluida se transmitirá directamente a la persona que solicitó el informe, generalmente el acusador público. También se facilitará un informe médico a cualquier detenido o abogado que actúe en su nombre que lo solicite. El médico examinador deberá conservar copias de todos los informes médicos. Una asociación médica nacional o una comisión de encuesta pueden decidir inspeccionar los informes médicos para asegurarse del cumplimiento adecuado de las salvaguardias previstas para el procedimiento y las normas de documentación, en particular tratándose de médicos empleados por el Estado. Los informes se enviarán a esa organización siempre que se hayan resuelto las cuestiones de independencia y confidencialidad.

En ninguna circunstancia se enviará copia del informe médico a funcionarios de aplicación de la ley. Es obligatorio que el detenido sea sometido a examen médico en el momento de su detención y que a su liberación se proceda a un nuevo examen y evaluación. En el momento del examen médico se facilitará el acceso a un abogado. En la mayor parte de las situaciones propias de la prisión no se podrán contar con una presencia exterior durante el examen. En estos casos, se estipulará que el médico de la prisión que trabaje con prisioneros haya de respetar la ética médica y sea capaz de desempeñar sus funciones profesionales con independencia de cualquier tipo de influencia partidista. Si el examen médico forense viene a apoyar la alegación de tortura, el detenido no regresará al lugar de detención, sino que será presentado al fiscal o al juez que determinen cuál ha de ser la posición legal del detenido.

3.4. Señales físicas de tortura.

Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejan marcas ni cicatrices permanentes.

La evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que cree y mantenga la credibilidad profesional.

Siempre que sea posible, los clínicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer lo más esencial de una formación especializada en documentación forense de tortura y otras formas de malos tratos físicos y psicológicos. Es preciso que conozcan las condiciones de la prisión y los métodos de tortura que se utilizan en la región particular donde se encarceló al paciente, así como los más frecuentes efectos secundarios de la tortura. El informe médico deberá ceñirse a los hechos y estar cuidadosamente redactado. Se evitará el léxico profesional. Toda terminología médica deberá definirse de manera que puedan comprenderla los legos. El médico no debe partir del supuesto de que una petición oficial de evaluación medicolegal haya revelado todos los datos materiales. Es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, incluso si podría ser considerado como trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico. Sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe medicolegal

los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

3.4.1. Estructura de la entrevista.

El lugar donde se realice las entrevistas y el examen deberán ser tan seguros y cómodos como sea posible. Deberá dejarse el tiempo necesario para que puedan realizarse con todo detalle la entrevista y el reconocimiento. Una entrevista de dos o cuatro horas podría ser insuficiente para realizar una evaluación de los signos físicos o psicológicos de tortura. Además, puede suceder que en cualquier momento ciertas variables específicas de la situación, como la dinámica de la entrevista, la sensación de importancia frente a la intromisión en la intimidad personal, el temor a futuras persecuciones, la vergüenza ante lo que está sucediendo y la culpabilidad del superviviente puedan simular las circunstancias de una experiencia de tortura. Esto puede aumentar la ansiedad del paciente y su resistencia a revelar información deseada. Para complementar la evaluación puede ser preciso prever una segunda y posiblemente una tercera entrevista.

La confianza es un componente esencial para que pueda obtenerse una relación fidedigna de malos tratos. El ganarse la confianza de alguien que ha experimentado tortura u otras formas de malos tratos exige una escucha activa, una comunicación meticulosa, cortesía y empatía y honestidad genuinas. Los médicos habrán de ser capaces de establecer un ambiente de confianza en el que puedan revelarse hechos cruciales, pero tal vez extraordinariamente dolorosos o vergonzantes. Es importante darse cuenta de que esos hechos son a veces secretos íntimos que la persona puede estar revelando por vez primera en ese momento. Además de prever un medio ambiente cómodo, un lapso de tiempo adecuado para las entrevistas, refrescos y acceso a servicios de evacuación, será preciso que el clínico explique al paciente qué es lo que éste puede esperar durante la evaluación. Es preciso que el clínico sea consciente del tono que

adopta, de las frases que pronuncia y de la sucesión de preguntas (las preguntas más sensibles sólo deberán formularse cuando ya se haya establecido un cierto grado de relación).

Médicos e intérpretes tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información, que sólo revelarán con el consentimiento del paciente. Cada persona deberá ser examinada individualmente y respetando su intimidad. Deberá ser informada de cualquier límite que el Estado o las autoridades judiciales puedan imponer el carácter confidencial de la evaluación. El objetivo de la entrevista debe ser expuesto con toda claridad a la persona. Los médicos deben asegurarse de que el consentimiento informado se basa en una información adecuada y la comprensión de los posibles beneficios y las consecuencias adversas que puede reportar una evaluación médica y que el consentimiento se haya dado voluntariamente sin ningún tipo de coerción por otras partes, en particular por las autoridades de policía o judiciales.

La persona tiene derecho a rehusar la evaluación. En esas circunstancias, el clínico expondrá las razones del rechazo de una evaluación. Además, si la persona está detenida, el informe deberá ser firmado por su abogado y algún otro funcionario de sanidad.

Es posible que el paciente tema que no pueda impedir que los gobiernos persecutores tengan acceso a la evaluación. El miedo y la desconfianza pueden ser especialmente intensos en los casos en que médicos u otros agentes de salud hayan participado en la tortura. En muchas circunstancias, el evaluador será un miembro de la cultura y etnia mayoristas, mientras que el paciente, en la situación y lugar de la entrevista, tiene muchas probabilidades de pertenecer a un grupo o cultura minoritarios. Esta dinámica de la desigualdad puede reforzar el desequilibrio de poder percibido y real, y puede incrementar el posible sentido de miedo, desconfianza y sumisión forzada del paciente.

La empatía y el contacto humano pueden ser lo más importante que las personas en custodia reciban del investigador. La investigación en sí misma puede no contribuir al beneficio personal de la persona que está siendo entrevistada, pues en la mayor parte de los casos, la tortura ya ha sucedido.

Pero el mero consuelo de saber que la información puede tener una utilidad futura se verá en gran medida reforzada si el investigador muestra la adecuada empatía. Esto puede parecer evidente pero con excesiva frecuencia los investigadores en sus visitas al medio carcelario están tan interesados por obtener información que se olvidan de establecer una relación de empatía con el prisionero con el que se están entrevistando.

3.4.2. Exploración física.

Después de haber adquirido información sobre antecedentes y de que se haya obtenido el consentimiento informado del paciente, un médico calificado deberá realizar un examen físico completo. Se procurará que siempre que sea posible el paciente pueda elegir el género del médico y, si es necesario, al intérprete. Si el médico no pertenece al mismo sexo que el paciente. Este debe darse cuenta de que controla la situación y de que tiene derecho a limitar las exploraciones o a detener el examen en cualquier momento.

Ante alegaciones de tortura reciente y cuando el superviviente a la tortura todavía lleve la ropa que llevó durante la tortura, ésta se recogerá para su examen sin previo lavado y al sujeto se le facilitará la nueva ropa que necesita. Siempre iluminada y dotada del equipo médico necesario para el reconocimiento. Cualquier carencia se señalará en el informe. El examinador tomará nota de todos los hallazgos positivos y negativos utilizando diagramas de un cuerpo, en el que inscribirán la localización y naturaleza de todas las lesiones. Ciertas formas de tortura, como los choques eléctricos o los traumatismos por golpes pueden ser

indetectables en un primer momento pero se harán patentes durante un examen ulterior.

Aunque raramente se podrá hacer un registro fotográfico de las lesiones de los prisioneros custodiados por sus torturadores, la fotografía deberá ser habitual de los exámenes. Si se dispone de una cámara, siempre será mejor tomar fotografías de escasa calidad que no disponer después de ninguna. Tan pronto como sea posible deberá solicitarse la ayuda de fotógrafos profesionales.

El examen deberá extenderse a toda la superficie del cuerpo para detectar signos de enfermedad cutánea generalizada, por ejemplo de carencia de vitaminas A, B y C, lesiones anteriores a la tortura o lesiones provocadas por ésta, como abrasiones, contusiones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras de cigarrillos o de instrumentos calientes, lesiones por electricidad, alopecia y extracción de las uñas.

En la exploración física se podrán apreciar las siguientes partes del cuerpo:

- Piel.
- Cara.
- Ojos.
- Oído.
- Nariz.
- Mandíbula, orofaringe y cuello.
- Cavidad oral y dientes.
- Tórax y abdomen.
- Sistema musculoesquelético.
- Sistema genitourinario.
- Sistema nervioso central y periférico.

3.4.3. Examen y evaluación específico de tortura.

La siguiente exposición no trata de describir exhaustivamente todas las formas de tortura sino sólo describir con más detalle los aspectos médicos de muchas de las formas de tortura más frecuentes. Para cada lesión y conjunto de lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y la atribución que hace el paciente.

a) Lesiones cutáneas.

Las lesiones agudas son con frecuencia características de la tortura pues muestran un cuadro de lesión inflingida que difiere de las no inflingidas, por ejemplo por su forma, repetición o distribución por el cuerpo.

Las laceraciones, un desgarramiento o aplastamiento de la piel y tejidos blandos subyacentes ante la presión de una fuerza de golpe, aparece sobre todo en las partes prominentes del cuerpo, donde la piel se encuentra comprimida entre el objeto golpeante y la superficie ósea situada bajo los tejidos subdérmicos. Pero si la fuerza es suficiente la piel se puede desgarrar en cualquier lugar del cuerpo. Cicatrices asimétricas, cicatrices en lugares no habituales y una extensión difusa de cicatrices indican lesiones deliberadas.

b) Fracturas.

Las fracturas constituyen una pérdida de la integridad del hueso causada por una fuerza mecánica que golpea sobre varios planos vectoriales. La fractura directa se produce en el punto de impacto o en el punto donde se aplica la fuerza. La situación, forma y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y dirección de la fuerza aplicada.

c) Traumatismos craneales.

Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura. En caso de traumatismos craneales recurrentes, incluso si no siempre son de gran intensidad, puede esperarse una atrofia cortical y difusos daños axonales. En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones encefálicas por contragolpes.

d) Traumatismos torácicos o abdominales.

Las fracturas de costillas se producen con frecuencia como causa de golpes en el tórax. Si los fragmentos se desplazan, la fractura puede acompañarse de laceraciones del pulmón y posible pneumotórax. Los golpes directos pueden provocar fracturas de las apófisis espinosas de las vértebras.

Es importante señalar que además de este tipo de lesiones, existen un mayor número de lesiones que se pueden en todo el cuerpo, incluyendo la tortura sexual, que es muy común que se llegue a dar.

3.5. Signos psicológicos indicativos de tortura.

Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los clínicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del sujeto. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura hacen su aparición en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales.

Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las causadas por una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura sobre un adulto van a ser los mismos que sobre un niño. De todas formas, existen asociaciones de síntomas y reacciones psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en supervivientes de la tortura.

Los autores tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa idea viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir el sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y del comportamiento.

Así por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella.

De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas.

Las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se vaya a evaluar a un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado como anormal en otra.

Desde la segunda guerra mundial se han realizado estudios en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y descrito ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

3.5.1. Evaluación psicológica.

Las evaluaciones se realizan en diversos contextos políticos. De ello resultan importantes diferencias en la forma como ha de realizarse una evaluación. El médico o el psicólogo deberá adaptar las directrices que a continuación se dan a la situación y objetivos particulares de la evaluación.

El médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo. Ello incluye el respeto al contexto político así como a la cultura y a las creencias religiosas. Dada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informando más que la precipitarse a establecer diagnósticos y clasificaciones. Lo mejor sería que esta actitud transmitirse a la víctima la idea de que sus quejas y su sufrimiento se reconocen como reales y previsibles dadas las circunstancias. En este sentido, una actitud empática y sensitiva puede dar a la víctima y sensitiva puede dar a la víctima algún alivio de su experiencia de alineación.

La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el acontecimiento traumático, y esto puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o en forma simbólica. El sufrimiento ante la exposición a elementos que simbolizan o imitan el trauma se manifiesta con frecuencia por una falta de confianza y por miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos. En países o situaciones en los que las autoridades participan en las violaciones de los derechos humanos, no deben considerarse sistemáticamente como patológicos la falta de confianza y el temor ante los representantes de la autoridad.

La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de deterioro cerebral. Los golpes en la cabeza, la asfixia y la malnutrición prolongada puede tener consecuencias neurológicas y neuropsicológicas a largo plazo que no son fáciles de detectar en el curso de un reconocimiento médico. Como sucede en todos los casos de deterioro cerebral que no puede objetivarse mediante técnicas de formación de imágenes u otros procedimientos médicos, la evaluación neuropsicológica y la realización de pruebas ser la única psicológica y

la realización de pruebas pueden ser la única forma segura de objetivar esos efectos.

Frecuentemente los síntomas que tratan de hallarse en esas evaluaciones son en parte similares a los que componen el trastorno de estrés postraumático y a la gran depresión. Tanto los trastornos funcionales como los orgánicos pueden provocar fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo. Por consiguiente, para poder realizar un diagnóstico diferencial será preciso poseer conocimientos especializados en evaluación neuropsicológica y también de los problemas propios de validación transcultural.

El que en las evaluaciones psicológicas se pueden hallar signos críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura se debe a varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura están con frecuencia diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.

Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes medicolegales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, al conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en evaluar de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de evaluación.

Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas.

Con los síntomas psicológicos son tan prevalentes entre los supervivientes de la tortura, es muy de recomendar que toda evaluación de tortura incluya una evaluación psicológica.

CAPITULO CUATRO

PROBLEMÁTICA DEL FENÓMENO DE LA TORTURA ANTE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL DISTRITO FEDERAL

En los últimos cinco años los organismos internacionales relacionados con la tortura han hecho una serie de informes sobre el caso Mexicano que son por demás contundentes.

Se puede señalar por ejemplo el informe del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas emitido en 1997, que considera, en el punto 162, que la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por policías judiciales, tanto federales como locales, y en últimas fechas, por efectivos de las fuerzas armadas, bajo el pretexto de la lucha antisubversión y contra las drogas.

Ahora bien, dicho documento señala que los organismos públicos de derechos humanos, se les deben otorgar facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre los cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura.

Es por ello, que en el presente apartado capitular, se presenta la problemática actual que existe en relación con la tortura en el Distrito Federal.

4.1 Estadísticas del fenómeno de tortura ante la comisión derechos humanos del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En la actualidad podemos darnos cuenta que siguen dándose casos de tortura en nuestro país, en todas las entidades federativas, ha sido difícil terminar contra práctica ilegal, sobre todo cometida por policías ministeriales (judiciales) ya sean del fuero común o del fuero federal.

Como ejemplo de lo anteriores podemos citar lo siguiente: “En los últimos cinco años los casos de tortura en la Ciudad de México disminuyeron, aseguró Margarita Espino, subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos del el Distrito Federal.

"La tortura no se va a tolerar y cualquier caso se va a investigar a fondo, ya sólo tenemos entre 30 y 40 averiguaciones previas, principalmente de policías y servidores públicos", aseguró al funcionaria capitalina.

Margarita Espino dijo que las denuncias que continua recibiendo la Procuraduría capitalina son principalmente casos relacionados con policías que cometen actos de tortura.

"El jefe de gobierno se fijó el reto de llegar a cero la tortura y gracias a eso la tortura ha bajado considerablemente", señaló Espino, quien además informó que la próxima semana la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal llevará a cabo un seminario de tortura.

"Iniciaremos un seminario en la PGJDF, en combinación con la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas y el programa de Derechos Humanos de México y la Comisión Europea, un seminario en el cual se van a capacitar a más de 70 servidores públicos de la institución, entre policías judiciales, ministerios públicos, para la investigación eficaz de actos relacionados con tortura en la Ciudad de México".¹

“Pilar Noriega mencionó que en su Visitaduría reciben al mes entre 200 y 250 casos; pretendemos que el manejo de los expedientes sea más cualitativo y efectivo y esperamos que la gente que viene a la Comisión quede satisfecha”.²

¹ <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/435127.html>

² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 17 de febrero del 2007.

En sus 10 años de vida, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha emitido 21 Recomendaciones por tortura a diversas autoridades. De hecho, es por esta causa que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha enviado el mayor número de recomendaciones.

Recomendaciones emitidas por tortura según año y situación actual.

Año de emisión	Emitidas	Totalmente cumplidas	No aceptadas	Sujetas a Seguimiento
1994	2	2		
1995	2	2		
1996	1	1		
1997	6	5		1
1998	1	1		
1999	2	2		
2000	1		1	
2002	4		1	3
2003	2			2
Totales	21	13	2	6

Recomendaciones por tortura según respuesta de la autoridad responsable.

Autoridad	Recomendaciones por autoridad	Cumplidas	Parcialmente cumplidas	Presentación de pruebas	Aceptación	No aceptadas
PGJ DF.	13	7	3		1	2
Dir. Gral. Prev. R. Social.	7	6	1			
Secretaria	3	3				

Seguridad Pública						
Secretaría Salud	3	3				
Consejería Jurídica Distrito Federal	1					1
Secretaría De Gobierno	1			1		
Tribunal Superior De Justicia	1					1
Totales	28	18	4	5	1	4

Como se puede apreciar en las gráficas anteriores, la tortura en el Distrito Federal se sigue practicando en los diferentes sectores de la Administración Pública, pero cabe señalar que ya los casos son menos.

En la disminución de la tortura, también ha influido las Organizaciones No Gubernamentales que han procurado la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, con el fin de que no sean vulnerados por las autoridades.

4.2 Atención a recomendaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal en defensa de la integridad física y psicológica de los torturados

A continuación se presentan algunos seguimientos que se le han dado a las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De las 93 recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), desde su inicio hasta la fecha, 68 de éstas han sido cumplidas, 22 están parcialmente cumplidas o pendientes de cumplimiento y tres no han sido aceptadas.

De acuerdo con un reporte de la Coordinación de Seguimiento a Recomendaciones (CSR), solamente en los años de 1994 y 1999 las recomendaciones dirigidas a autoridades locales fueron cumplidas en su totalidad. En 1995, 1997 y 1998, únicamente uno de estos instrumentos no fue cumplido en cada periodo. En 1996, de nueve recomendaciones emitidas, seis se cumplieron y tres fueron parcialmente cumplidas. En tanto que en el 2000 y 2001, menos de la mitad de las recomendaciones hechas fueron cumplidas en cada año. En el primero se cumplieron 4 de 10 y en el segundo 3 de 10.

Respecto a las recomendaciones emitidas por este organismo en el presente 2002, la recomendación 1 está aceptada, las recomendaciones 2, 3, 4 y 6/2002 están parcialmente aceptadas; la 5/2002, por detención arbitraria, tortura y otras violaciones cometidas en agravio de **Miguel Ángel García, Enrique García** y otros fue parcialmente aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y no aceptada por la Consejería Jurídica capitalina. Ninguna ha sido totalmente cumplida.

De las recomendaciones parcialmente cumplidas, ocho presentan un avance general muy insuficiente: la 16/95, relacionada con privilegios y carencias

en los centros penitenciarios varoniles del Distrito Federal; la 1/96, por dilación en el cumplimiento de órdenes de aprehensión; la 4/96 por incumplimiento de una sentencia judicial por el Gobierno del Distrito Federal, y omisión injustificada del presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por no responder la solicitud de un litigante; la 4/2000, por carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, por las que se violan las garantías constitucionales de defensa y acceso a la justicia; la 1/2001, por irregularidades en la supervisión y el control de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en microbuses; la 3/2001, por el caso de deficiencias en los juzgados cívicos del DF; la 4/2001, por el caso de ineficiencia del Instituto del Taxi del DF, y la 4/2002 por irregularidades en la integración de la averiguación previa por presunta desaparición forzada.

Entre las que presentan un avance constante y significativo se encuentran: la 9/96, por la negativa injustificada de la Delegación Álvaro Obregón del DF a autorizar el fraccionamiento del predio Atlamaxac y a proporcionar a los habitantes de éste los servicios urbanos públicos; la 6/2000, por negligencia en la prestación del servicio médico en el Hospital Pediátrico Moctezuma; la 8/2000, por negligencia en la integración de averiguaciones previas iniciadas contra policías preventivos del DF; la 2/2001, por negligencia médica del personal de la Secretaría de Salud del DF; la 9/2001, por el caso de la calidad de los chalecos antibalas de los agentes policíacos de la SSP y la 3/2001, por violación al derecho de integridad personal atribuible a un servidor público adscrito a la SSP.

La Recomendación 9/2000 —por el caso de dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada por la denuncia del Director Jurídico de la SSP, relacionada con un posible desvío de fondos públicos de la Policía Auxiliar y otros hechos probablemente constitutivos de delito en agravio del gobierno capitalino—, fue dada por cumplida en virtud de que el punto recomendatorio aceptado fue realizado por la autoridad; sin embargo, se

detectaron anomalías en la regulación de la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar, sobre lo cual se hará un informe especial que será entregado a la SSP.

Las recomendaciones con avances insuficientes en algunos puntos son: la 2/97 por el caso de tortura infligida en el edificio de la PGJDF ubicado en Arcos de Belén 23, a la señora **María de los Ángeles Plancarte Costilla**; la 1/98, por la privación ilegal de la libertad y tortura en agravio de **Ruth Yudit Ortega Orozco**, y de dilación e irregularidades en la averiguación previa 3ª/ 4109/96-10; la 3/2000 por la prestación ineficiente del servicio en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales de la PGJDF; la 10/2001, por deficiencias en la vigilancia de las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del DF; la 1/2002, por la negativa a practicar intervención quirúrgica –salpingoclasia– a una interna del Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan”, y la 2/2002 por irregularidades y prestación ineficiente en la concesión de beneficios de libertad anticipada en los centros de reclusión del DF, y la 5/2002 por detención arbitraria, tortura y otras violaciones cometidas en agravio de **Miguel Ángel García, Enrique García** y otros.³

A continuación se anexa el recuadro de las recomendaciones emitidas este año por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

No.	RECOMENDACIÓN	CASO	AUTORIDAD FECHA	A LA QUE DE	SE DIRIGE EMISIÓN
1/2002		Caso de negativa a practicar a una Secretaría interna del de Salud Centro Femenil de	de a una Secretaría del de Salud de		07/03/2002

³ <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol6702>

2/2002	<p>Readaptación Social Tepepan una Salpingoclasia. Caso de irregularidad y prestación ineficiente en la concesión de beneficios de libertad anticipada en los centros de Reclusión del DF.</p>	<p>Secretaría de Gobierno</p>	14/05/2002
3/2002	<p>Caso de violación al derecho a la integridad personal, atribuible a un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del DF.</p>	<p>Secretaría de Seguridad Pública</p>	31/05/2002
4/2002	<p>Caso de irregularidad de Procuraduría General de</p>	<p>04/06/2002</p>	

en la Justicia del
integración de DF
la averiguación
previa por
presunta
desaparición
forzada.

5/2002 Detención
arbitraria,
tortura y otras
violaciones
cometidas en
agravio de
Miguel Ángel
García,
Enrique García
y otros.

Procuraduría
General de
Justicia del
DF 27/06/2002
Consejería
Jurídica del
DF

6/2002 Omisiones e
ineficaz
intervención
de diversos
servidores
públicos de la
Secretaría de
Seguridad
Pública que no
evitaron que
una multitud
linchara a un
joven, y

Procuraduría
General de
Justicia del
DF 27/08/2002
Secretaría
de Seguridad
Pública del
DF

dilación de la
procuración de
justicia.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recibió la aceptación de la Recomendación 2/2006 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), por la tortura que cometieron agentes de la Policía Judicial en agravio de dos detenidos y tras acreditar que se violaron los derechos humanos de integridad personal de los afectados.

El procurador capitalino, maestro Bernardo Bátiz Vázquez, comunicó a este Organismo la admisión del citado instrumento y envió pruebas de la reapertura de diligencias de la averiguación previa B/HPSP/411/99-11 “para que se continúe con la investigación ministerial hasta la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como con respeto irrestricto a los Derechos Humanos”.

Dicha indagación se inició por el delito de abuso de autoridad debido a la detención ilegal y tortura de que fueron víctimas los agraviados, en la cual el 11 de junio de 2001 se propuso el *no ejercicio de la acción penal* por la coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Recomendación 2/2006. Esta CDHDF llegó a la convicción de que se configuró la violación de tortura contra Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, con la finalidad de que se autoinculparan y de que inculparan a

otra persona de haber cometido dos homicidios, además de haber sido detenidos de manera ilegal, lo cual viola el artículo 21 constitucional.

En la primera indagación sobre el caso, la CDHDF acordó dar por concluido el expediente de queja, por haberse resuelto durante el trámite. Los peticionarios solicitaron posteriormente la reapertura del caso. Puesto que en la investigación realizada hasta ese momento no se habían tomado en consideración los criterios internacionales establecidos en el *Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, la CDHDF acordó reabrir el expediente de queja.

Atendiendo esta solicitud, un médico de esta CDHDF entrevistó y revisó el estado físico de los señores Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez. En ambas diligencias se evidenciaron los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos, y sus secuelas en la vida cotidiana de las víctimas.

PUNTOS RECOMENDATORIOS

PRIMERO. Que se tomen las medidas pertinentes para reabrir la averiguación previa contra los agentes de la Policía Judicial que conocieron de la detención de Marco Antonio Trejo Mendoza y Ángel Flores Ramírez, o para el caso de que esté en curso una averiguación, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria practique las diligencias necesarias para que se investiguen las conductas de comisión, autorización, omisión o encubrimiento de tortura a fin de que, si se acredita la probable responsabilidad, se proceda en contra de quienes hubiesen incurrido en dichas conductas.

SEGUNDO. Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa para las víctimas de violaciones a derechos humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación y se hagan efectivas las reparaciones respectivas.⁴

⁴ <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol2106>

En el caso de la Recomendación 6/2002 por el linchamiento de una persona en el pueblo de Magdalena Petlacalco, delegación Tlalpan, la Procuraduría capitalina señaló que no es posible identificar quién lo hizo, sin embargo, hay un video que muestra claramente quiénes están golpeando a esa persona, si a mí me dicen que no hay elementos suficientes para considerarlos probables responsables de homicidio, pues sí el de lesiones y sin embargo esa averiguación previa fue enviada al archivo.⁵

4.3 Propuestas para erradicar la tortura en todas sus modalidades

Considero que es importante observar los ocho puntos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que son los siguientes:

1. Es importante que se incluya a la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura porque nos parece el instrumento más amplio, el que permite una comprensión del problema en sus justos términos.

2. Se debe de garantizar que el médico legista practique el examen al detenido sin la presencia de policías y custodios.

3. Cuando el detenido presente lesiones, es de vital importancia que su descripción incluya por lo menos la región, forma, tamaño, coloración y estado de la superficie, además que dichas lesiones deberán fotografiarse.

4. La agresión del detenido se debe consignar en relación al origen de las lesiones.

⁵ Ibidem.

5. Deberá ser obligatorio que el médico le pregunte al detenido si fue maltratado, torturado física o mentalmente. En caso que el detenido refiera que fue torturado, el certificado deberá incluir los nombres y datos de los posibles testigos de la tortura, así como la descripción de los posibles torturadores, incluyendo su vestimenta.

6. El certificado médico de lesiones deberá entregarse de manera obligatoria al Ministerio Público o al director del centro de detención; bajo ninguna circunstancia se entregará al policía o a los custodios.

7. Deberá señalarse con letreros visibles en las paredes de los separos, de los reclusorios y de cualquier centro de detención, el derecho de las personas a no ser torturadas, además de los demás del detenido, hora de ingreso, nombre de las personas que llevaron a cabo la detención y acuse de recibo del documento mediante el cual se informó de sus derechos al detenido.

8. Los centros de detención deberán contar con una bitácora del ingreso de los detenidos, que incluya nombre del detenido, hora de ingreso, nombre de las personas que llevaron a cabo la detención y acuse de recibo del documento mediante el cual se informó de sus derechos al detenido.

Una de las posibles soluciones serían las siguientes:

- Establecer sistemas de información en la investigación de la conducta delictiva, que no utilice tortura física o mental.
- Impartir capacitación a los Servidores Públicos sobre la prevención de la tortura, es decir, que realicen una investigación profunda del delito en particular, y no torturen para que la procuración de justicia sea rápida.

- Llevar a cabo seminarios, diplomados, cursos, etc., en los cuales se convoque a servidores públicos municipales, estatales y nacionales, que estén inmersos en la seguridad pública, investigación de los delitos y el sistema penitenciario a fin de que sean capacitados en temas relacionados con los derechos humanos y así crear una conciencia de la prevención de la práctica de la tortura.

- Y la más importante de todas que los jueces penales invaliden como prueba fehaciente la confesión ministerial extraída bajo tortura y practiquen una segunda declaración ante autoridad judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tortura es una práctica muy antigua utilizada desde hace siglos y la cual ha ido evolucionando junto con la sociedad, dicha actividad anteriormente era considerada como una prueba perfecta debido a que se obtenía la confesión de una persona por medio de la tortura, es decir, la persona confesaba haber incurrido en un delito aún cuando ésta no lo hubiese cometido.

SEGUNDA.- Desde el Siglo IV antes de Cristo encontramos antecedentes de la tortura. Al principio, solamente los esclavos y extranjeros podían ser sometidos a tortura, y según la Ley Griega, si habían sido acusados de algún crimen.

En el siglo XII, con las transformaciones jurídicas, y el procedimiento inquisitorio, la tortura encuentra su momento culminante, al elevar la confesión a la más alta jerarquía dentro del universo probatorio.

TERCERA.- En nuestro país, el delito de tortura se detecta sobre todo al momento de la detención, o bien una vez que el presunto delincuente se encuentra en el área de interrogatorio, siempre que se recurra a ésta práctica en el contexto de procuración de justicia se estará violentando la seguridad jurídica de la persona, esto es el derecho que tiene todo individuo a verse sometido a un proceso de investigación y penalización justo, libre de arbitrariedades por parte de los servidores públicos.

CUARTA.- En la actualidad las autoridades Ministeriales no cumplen con su principal objetivo de trabajo que es, investigar detalladamente todo aquello que se relacione con un hecho delictivo; muy a pesar de ser ésta su actividad principal lo único que les mortifica es dar un procuración de justicia rápida, y para ello recurren a las prácticas de tortura.

QUINTA.- Como medio de prevención de tortura, se debería implementar o dotar a las Agencias del Ministerio Público con un sistema de Circuito Cerrado en zona de galerías, agencia ministerial y oficinas de la Policía Judicial, esto con la finalidad de observar el trato que los auxiliares del Agente del Ministerio Público le proporcionan a las personas que son detenidas y remitidas a la Agencia.

SEXTA.- En criterio personal la Procuraduría General de la República debería dar una importancia de denuncia formal a dichas recomendaciones, a efecto de que éstas no sean incumplidas por las autoridades responsables, y en cuanto una de las recomendaciones sea emitida cesar de su cargo a la autoridad que resulte responsable.

SÉPTIMA.- Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre e indispensables para su existencia, dentro de la estructura jurídica del Estado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos; las garantías individuales o constitucionales son más limitadas que los derechos humanos, ya que las primeras sirven como el instrumento legal de protección a los segundos, en los ordenamientos de Derecho Positivo.

OCTAVA.- Actualmente la tortura se aplica para llegar al mismo objetivo que hace años que las personas confiesen en su perjuicio ante una autoridad judicial; según los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si una persona ha sido torturada y ésta quiere ejercer una acción en contra de la autoridad o personas que la sometieron a tal práctica, es necesario que tenga huellas visibles que muestren sin lugar a dudas que ha sido torturada, o bien contar con otro medio convincente para ello; de lo contrario difícilmente se le podrá despojar del valor probatorio a la confesión que éste rindiera, siendo probable que lo condenen por los delitos que reconoció en la confesión sustraída bajo tortura.

NOVENA.- La Comisión Nacional de Derecho Humanos encuentra su principal antecedente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que rige desde el 24 de octubre de 1945, así como en la Declaración Universal de Derecho Humanos, de 1948.

DÉCIMA.- La tortura en México se practica para obtener confesiones o incluso para extorsionar a prisioneros o a sus familiares, por lo que encontramos que se da en manos de los cuerpos policíacos o dentro de los centros de reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. La tortura no tiene barreras de ideología, raza, sexo o creencias políticas. Se debe, por lo general a una deliberada decisión de funcionarios a que se lleve a cabo.

Las formas en que se lleva a cabo son muy variadas y no solo son graves las consecuencias físicas que se lleguen a dar, sino los trastornos mentales que provoca en el afectado.

FUENTES DE CONSULTA

A) BIBLIOGRAFÍA.

Arthur, Turberville. "La Inquisición Española", Edit. F.C.E. México, 1995.

Barreda Solórzano, Luis de la. *La Tortura en México*, Edit. Porrúa, México, 1989.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, México, 2005.

Badillo, Elisa. et. al. *Los Derechos Humanos en México*, Edit. Porrúa, México, 2005.

De la Barreda Solórzano, Luis. *La Tortura en México*, Editl Porrúa, México, 1990.

Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México, 2002.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1999

Carpizo, Jorge. "Derechos Humanos y Ombudsman", 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

Del Castillo del Valle, Alberto. *Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales*, Edit. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2006,

Fix Fierro, María Cristina. et. al. *Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: El Caso de la Tortura en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

Fraidenraij, Susana. Et. al. *Elementos de derecho internacional humanitario*, Edit. UNAM, México, 2002.

García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Herrera Ortiz, M. *Manual de Derecho*. Edit. Pac, México, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Problemas Actuales del Derecho Constitucional, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, México, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Edit. Porrúa, México, Tomo III, 2005.

Lara Ponte, Rodolfo. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1998.

Margadant, Guillermo Floris. Derecho Romano, Edit. Esfinge, México, 15ª ed., 1998.

Tomás y Valiente, Francisco. *La Tortura en España*, 2ª ed., Edit. Ariel, S.A. España, 1994.

Origen Históricas y Primeras Formulaciones de los Derechos Humanos.

Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa, México, 1998.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México, 2003.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Jurista*, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 2000.

Peters, Edward. *La Tortura*, Edit. Alianza Editorial Madrid, España, 1987.

B) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.

D) INTERNET.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/435127.html>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 17 de febrero del 2007.

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol6702>

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol2106>

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

<http://.un.org./spanish/aboutun/hrights.htm>

http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm